



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación
alimentaria, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Becerra Vivas, Consuelo Nelly (ORCID: 0000-0002-5343-9258)

ASESORA:

Dra. Suyo Vega, Josefina Amanda (ORCID: 0000-0002-2954-5771)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2019

Dedicatoria

A Dios, porque conforta mi alma, guiándome por sendas de justicia, ya que, con él no temeré mal alguno, porque siempre estará conmigo.

A mi madre por su infinito amor y apoyo incondicional durante todo el tiempo de mi carrera universitaria, ya que ha sido mi soporte moral y emocional durante toda mi vida para asumir retos importantes.

A mis pequeñas, Princesa y Duquesa por su fiel amor.

Agradecimiento

A Dios, por darme la sabiduría y perseverancia para culminar el presente trabajo de investigación.

A mi madre por su innegable fuerza de sacarme sola adelante y sacrificarse en todos los aspectos de su vida para formarme moralmente y académicamente.

Agradezco a la Dra. Josefina Amanda Suyo Vega, por su dedicación, comprensión y de hacer posible culminar esta investigación.

Agradezco al Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero, por el apoyo académico que brinda al estudiante vallejiano, aun sacrificando el horario de almuerzo.

Finalmente, los resultados de este trabajo de investigación agradezco a todas aquellas personas que fueron parte para su culminación.

Página del Jurado

Declaratoria de autenticidad

Yo, Consuelo Nelly Becerra Vivas con DNI N° 45152949 para los efectos de cumplir con las disposiciones que se encuentran vigentes y que están consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

- 1.- El trabajo de investigación desarrollado es propio de mi autoría.
- 2.- Se ha respetado todas las normas internacionales tanto de cita como de referencia para las fuentes consultadas en el presente trabajo, por lo que el trabajo de investigación no ha sido plagiado ni parcial ni totalmente.
- 3.- El trabajo de investigación no es un auto plagio; es decir, que no ha sido publicada anteriormente para la obtención de grado o título profesional alguno.
- 4.- Los datos presentados en el trabajo son reales; por lo que no han sido falseados, duplicados, copiados o manipulados; por lo tanto, los resultados que se presentan se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido; de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación alguna; asumo la responsabilidad y las consecuencias que mi accionar genere, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 17 de diciembre de 2019.



Consuelo Nelly Becerra Vivas

DNI: 45152949

Índice

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	12
2.1. Tipo y diseño de investigación	12
2.2. Escenario de estudio	12
2.3. Participantes	12
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	12
2.5. Procedimiento	14
2.6. Método de análisis de información	14
2.7. Aspectos éticos	15
III. RESULTADOS	16
IV. DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	21
VI. RECOMENDACIONES	22
REFERENCIAS	23
ANEXOS	
Anexo 1: Artículo 62° del Código Penal peruano	27
Anexo 2: Artículo 149° del Código Penal (primer párrafo)	27
Anexo 3: Artículo 472° del Código Civil peruano	27

Anexo 4: Artículo 6° de la Constitución Política del Perú	28
Anexo 5: Artículo 235° Código Civil peruano	28
Anexo 6: Artículo 92° del Código del niño, niña y adolescente del Perú	28
Anexo 7: Artículo 423° Código Civil peruano	28
Anexo 8: Informe por la Defensoría del Pueblo N°001-2018 –DP/AAC.	29
Anexo 9: Recurso de Nulidad N° 1372-2018-Callao	30
Anexo 10: Resultado de entrevista Objetivo General	40
Anexo 11: Resultado de entrevista Objetivo Específico 1	41
Anexo 12: Resultado de entrevista Objetivo Específico 2	42
Anexo 13: Ficha de Análisis Documental 1 Objetivo Específico 1	43
Anexo 14: Ficha de Análisis Documental 2 Objetivo Específico 2	44
Anexo 15: Ficha de Análisis de Resoluciones	45
Anexo 16: Ficha de Análisis de Normas Nacionales	46
Anexo 17: Acta de Audiencia del expediente N°2991-2018-20-070	49
Anexo 18: Acta de Audiencia, expediente N°2172-2018-73-0701-JR-PE-05	55
Anexo 19: Resolución N°24, expediente N°880-2014-0-0701-JP-FC-01	63
Anexo 20: Resolución N°26, expediente N°880-2014-0-0701-JP-FC-01	64
Anexo 21: Cargo de ingreso del expediente N°59-2019-0-0701-JR-PE-03	65

RESUMEN

El presente trabajo de investigación planteó como objetivo general determinar si debería aplicarse la Reserva del Fallo Condenatorio en el delito de Incumplimiento de Obligación alimentaria, siendo que en virtud de la postea del juez y no un derecho del agente, debería o no imponer esta medida a este delito que transgrede el bien jurídico protegido, que es el deber asistencial, que tiene el obligado con el alimentista.

Respecto al tipo de investigación es aplicada, de enfoque cualitativo, y diseño descriptivo, por lo que empleo la técnica del cuestionario y el análisis documental, utilizando para ello, el instrumento de evaluación de guía de entrevista y el análisis documental. La investigación se realizó, teniendo como participantes a 10 magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo entrevistados para la recolección de los datos correspondientes.

Con lo cual se concluyó que a pesar de haber sido aplicada la reserva de fallo condenatorio en los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria, el obligado incumple con sus responsabilidades impuestas en la sentencia, esperando a último momento cancelar la deuda, esto es cuando existe peligro de ir a la cárcel, cuestionando la potestad discrecional del juez de establecer el pronóstico favorable de no cometer nuevo delito.

Palabras claves: Reserva, fallo, condenatorio, incumplimiento, obligación, alimentaria.

ABSTRACT

The present investigation work set as a general objective to determine if the Condemnatory Failure Reserve should be applied in the offense of Non-compliance with Food Obligation, being that by virtue of the judge's post and not an agent's right, it should or should not impose this measure to this crime that transgresses the protected legal good, which is the duty of care, which is bound by the foodstuff.

Regarding the type of research, it is applied, with a qualitative approach, and descriptive design, so I use the questionnaire technique and the documentary analysis, using for this purpose the interview guide evaluation instrument and the documentary analysis. The investigation was carried out, having as participants 10 magistrates of the Superior Court of Justice of Callao, being interviewed for the collection of the corresponding data.

With which it was concluded that despite having applied the condemnatory judgment reserve in the offenses of non-compliance with the food obligation, the obligor fails to comply with his responsibilities imposed in the sentence, waiting at the last moment to cancel the debt, this is when there is danger of going to jail, questioning the discretionary power of the judge to establish the favorable prognosis of not committing a new crime.

Keywords: Reserve, judgment, conviction, breach, obligation, food.

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación tuvo como objetivo determinar si la aplicación de la reserva de fallo condenatorio debe aplicarse en el delito incumplimiento de obligación alimentaria, investigación que calza de interés, dado que este delito vulnera el bien jurídico protegido que son los deberes asistenciales vinculados con la familia al que están obligados por ley, los mismos que engloban un conjunto de derechos como es el derecho a una alimentación, vestido, habitación, atención médica, etc. El amparo se constituirá en el resguardo de los miembros del núcleo familiar fundada en los deberes asistenciales, los mismos que al ser infringidos tendrán una sanción penal.

Se debe saber, que sólo el magistrado tiene la facultad de imponer la institución de reserva del fallo condenatorio, en diferentes delitos, siempre que la pena sea menor de tres años, entre los cuales se encuentra el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria; no obstante, la aplicación de esta figura debe estar supeditada a que el magistrado pueda asegurarse en el caso determinado, que el obligado no cometerá nuevo delito, ello por la personalidad del agente, en función de la naturaleza y situación del hecho cometido.

En efecto, con la imposición de Reserva del Fallo Condenatorio, el magistrado no se pronuncia en la parte resolutive de la sentencia sobre la pena, lo que da por sentado que el sentenciado ha declarado su culpabilidad y responsabilidad sobre el delito que se imputa, ahora bien esto indica que también se fijaran las responsabilidades civiles que devienen como es el caso del pago de la reparación de los daños causado a la parte agraviada (el alimentista), es decir se pague las pensiones devengadas, más el pago de la reparación civil, esto es como una última oportunidad que se le brinda al obligado de poder cumplir con sus deberes de manutención, además de las reglas de conducta impuestas.

No obstante, el perpetrador del delito elude al pago por reparación del daño a la víctima, el mismo que comprende pago de las pensiones devengadas y reparación civil, lo que lleva como consecuencia se revoque el régimen de prueba, significando una sanción efectiva para el autor del delito. En ese sentido consideramos que no debería aplicarse la institución de la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria de por parte del juez, razón por la que se haría necesario proponer que dentro de su análisis el juzgador tome en

cuenta y valore cuidadosamente los presupuestos para la aplicación de esta figura, puesto que se observa que un mismo obligado tiene uno o más procesos de incumplimiento de obligación alimentaria, en trámite y/o en ejecución.

Cabe precisar que es necesario profundizar el desarrollo de este trabajo de investigación, por lo que se ha considerado abordar acerca de las posturas que muestran diferentes autores, quienes desde sus diferentes perspectivas demuestran su opinión en relación al presente tema de investigación.

Comencemos con los antecedentes nacionales, siendo el primero Cruz (2016), "*Facultad discrecional de Reserva de Fallo Condenatorio en los Juzgados de Paz Letrados, Lima 2016*", en su trabajo de investigación, tuvo como objetivo determinar si los Jueces de Paz Letrados en uso de su potestad discrecional pueden aplicar Reserva de Fallo Condenatorio a los procesos, asimismo se ha llegado a concluir que si en el caso particular lo amerite, en uso de su potestad discrecional, el juez de paz letrado optara por aplicar la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

De la cruz (2015), en su investigación titulada: "*La no aplicación de la suspensión de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar*", tuvo como objetivo determinar si será conveniente que se aplique la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, cuando el omisor no cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio inicio al presente proceso. Concluyendo que la suspensión de la ejecución de la pena aplicada al delito de omisión a la asistencia familiar prolonga el cobro total o parcial de la liquidación de pensiones alimenticias, siendo de provecho para el obligado, y pasando a segundo lugar el alimentista.

Rivera (2018), en su trabajo de investigación llamado, "*El delito de omisión a la asistencia familiar: crítica desde la teoría jurídica y la jurisprudencia. Huaral 2015-2016*", tuvo como objetivo describir el dolo como presupuestos de la tipicidad subjetiva en el delito de omisión a la asistencia familiar conforme a lo establecido en la normativa penal, y determinar cómo debe constatar el "conocimiento" y la "Voluntad" como presupuestos configurativos del dolo para el delito de la omisión a la asistencia familiar, e identificar los factores de conveniencia de convertir la pena privativa de libertad a la prestación de servicios a la comunidad a casos de

sentenciados por el delito de omisión a la asistencia.

Hilares (2017), en la tesis denominada: *“El delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la Violencia Familiar en el Pueblo Joven Hogar Policial. Villa María del Triunfo, 2016, estudio realizado por la Universidad Cesar Vallejo de Lima Norte”*. El método empleado para su investigación fue la cualitativa. Concluye que efectivamente el Derecho Penal tiene un papel importante ya que, su intervención es la protección, cumplimiento con los deberes asistenciales de las personas, que el obligado ha dado vida o ha contribuido a relacionarse con algún tipo de parentesco y de las cuales se hace responsable de forma legal o voluntariamente su cobertura teniendo una obligación que cumplir, pero ahora siendo; coaccionado con la pérdida de su libertad y de reparación en caso de incurrir en la infracción de la figura delictiva propuesta. Tomando lo anteriormente expuesto se advierte que el sujeto obligado siempre espera ser coaccionado por nuestro ordenamiento jurídico para cumplir con lo requerido, esperando a último momento no importando si vulnera el derecho que le asiste al sujeto pasivo.

Monago (2015), en su investigación referida: *“Delito De Incumplimiento De Obligación Alimentaria y La Carga Procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2015”*, el método empleado para su investigación fue la cualitativa. Concluye que la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar es uno de los hechos delictivos con mayor incidencia entre las denuncias penales y su tratamiento procesal, es decir este delito pasa por inadvertido, no teniendo mayor relevancia, ocasionando innumerables problemas procesales. Entre los problemas procesales que origina este delito, es el aumento continuo de elevada carga procesal; que en un momento determinado llega ser asfixiante para los administradores de justicia, Ministerio Público y correspondientes juzgadores, el enfoque de su investigación fue cualitativa. Ahora bien, cabe resaltar que esta investigación es del año 2015 y que en la actualidad este problema sigue siendo el mismo. Estando que la conducta de incumplimiento de obligación alimentaria es repetitiva y quizá hasta se haya tomado como un juego, algo sin importancia por los obligados.

Navarro (2014), en su investigación *“Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, estudio realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”* analiza los motivos de incumplimiento alimentario respecto a las niñas, niños y adolescentes de parte de sus padres, mediante entrevistas a deudores de alimentos en la Provincia Constitucional del

Callao. El método empleado para su investigación fue la cualitativa. Se indicaron las variables que han colaborado con el desarrollo de específico estilo de paternidad, masculinidad y familia. Del mismo modo, se examinó como la cultura patriarcal y el machismo limitaba la intervención paterna en los trabajos prácticas del cuidado y crianza que son asignados como rol a la madre. Los resultados señalan que los otorgados roles y clases de educación que se producen al interior del núcleo familiar de los deudores entrevistados y la conformación de sus propias familias con específicas características inciden en la edificación de los lazos familiares con la hija o hijo y en la ejecución de sus responsabilidades paternas.

En cuanto a las investigaciones internacionales tenemos a Patiño (2015), en la investigación sobre *“El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito legal colombiano”*, nos refiere que en el país de Colombia se encuentra en su normativa la inasistencia familiar como delito, además de ser estado garantista de los derechos del alimentista (menor de edad). Es importante indicar que para este país es indispensable que el menor se desarrolle en un ambiente íntegro y de bienestar, es decir dentro del núcleo familiar; Sin embargo, se sancionara penalmente, incluso con llevar a la cárcel, cuando el obligado de dicha prestación, que puede ser el padre o la madre incumpla con el pago se la pensión alimentaria del menor.

Moreno (2015) en su tesis titulada *“Cobro de pensiones alimenticias a los obligados en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y el de los Derechos Humanos internacionales”*, la cual tuvo como objetivo general, él estudió del proceso judicial, con el fin que luego se fije el pago de las prestaciones alimentarias para niñas, niños, adolescentes, personas vulnerables, ecuatorianos o extranjeros que viven en Ecuador. De este análisis se concluyó que el estado ecuatoriano deberá mejorar la calidad de acceso a la tutela judicial efectiva en sus instituciones públicas, pues no se trata con la debida diligencia a estos procesos.

Se publicó en el (2005), por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, un artículo llamado *“Incumplimiento del Deber Alimentario a los Hijos Menores en la Legislación de Argentina, España y Francia”* en el que se indicó como gravísimo la falta de cumplimiento de las pensiones alimenticias y que las sentencias deberían proteger a la parte débil del proceso, es decir satisfacer en su totalidad la pretensión solicitada en dicho proceso. Se afirmaba que, mientras el padre viva con la esposa, cumple con sus deberes asistenciales en el hogar.

Bohé (2006), en su tesis: “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentina”. Concluye que el delito indicado es de omisión impropia y dolosa, de peligro abstracto, continuo o permanente, y correspondiéndole a la parte acusante acreditar la existencia de los extremos de este tipo penal, por lo que, debe existir, la adecuada capacidad económica del obligado, su doloso incumplimiento y la real circunstancia de estado de necesidad, por la cual atravesase el sujeto pasivo. Asimismo, indica que el bien jurídico tutelado por la ley es y seguirá siendo la familia como institución y no por cada miembro del núcleo familiar, puesto que el estado argentino ampara a la institución de la familia al momento de la puesta en marcha de la ley N.º 13944.

Santa Cruz, (2016), La Paz-Bolivia, en su tesis titulada, “La desformalización del proceso de asistencia familiar”, tiene como objetivo general proponer un mecanismo jurídico en la cual se desformalice y se abrevie el proceso de pago de asistencia familiar, garantizando el acceso efectivo cobro de la misma de una forma más directa y sin necesidad de la burocracia que la caracteriza.

Con respecto a la institución de la Reserva de Fallo Condenatorio, no existe mayor referencia en la exposición de motivos de nuestro Código Penal vigente así mismo se puede observar que hay carencia de precedentes históricos para esta medida, por lo que es necesario recurrir al derecho comparado, el mismo que indica su procedencia en el anteproyecto del Código Penal español de 1983. (Figueroa, 2011, p.7).

Esta medida alternativa de la pena constituye, en la declaración de ser culpable del obligado sin pronunciamiento sobre la pena, por lo que es potestad del juez, es decir, quedando a discrecionalidad de éste, el cual se encuentra supeditada a determinados presupuestos específicos, con la finalidad de ofrecer una oportunidad al imputado, contemplando sus características personales, según la naturaleza y circunstancias del delito, para enmendar el daño a la parte perjudicada. (Hurtado, 2010, p.234).

Para nuestra jurisprudencia la reserva de fallo condenatorio se define principalmente en no pronunciarse sobre la condena y pena determinada sobre el sentenciado que admitió su culpabilidad. Por lo que, tal medida consiste en establecer la culpabilidad del procesado en la sentencia, pero sin pronunciamiento de la condena y pena, reservándose estos últimos y

condicionándose su extinción o pronunciamiento a la terminación exitosa o no de un periodo de prueba, en el cual el sentenciado no puede incurrir en otro delito además de dar cumplimiento a la imposición de las reglas de conducta que estipule el magistrado.

El Código Penal vigente, refiere que el juez tiene la facultad de ordenar la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente nos indiquen que, con esta medida, se impedirá que cometa otro delito. Ahora bien, del análisis del mencionado artículo se indican los seguidos sub presupuestos: a) Naturaleza del Hecho Punible, b) Modalidad del Hecho Punible, c) Personalidad del Agente y d) Prognosis favorable que no incurra en otro delito. (Ver anexo 1).

En cuanto a los mencionados presupuestos subjetivos, un punto cuestionable es que el juzgador, dentro de la facultad que él tiene, no existe una clara delimitación al momento de optar por esta alternativa, la exigencia de ciertos presupuestos más precisos, puesto que la modalidad, naturaleza y personalidad del agente; que hagan prever que no se cometerá otro delito no es suficiente. De cualquier forma, consideramos que es fundamental que la aplicación de la reserva de fallo condenatorio, a fin de no ser pasible de arbitrariedades judiciales, deba ser siempre motivada. Igualmente encontramos en éste artículo los presupuestos objetivos. (Peña, 1999, p.249).

Modalidad de Hecho punible, es aquella que hace referencia a la gravedad del injusto cometido, en otras palabras, el tipo penal por el que se procesó al imputado es de tal importancia que indiscutiblemente consiste la imposición de una pena.

Personalidad del Agente, comprende un conjunto de circunstancias individuales objetivamente comprobables de los cuales son: la vida previa, condena o condenas previas que serán relevantes para su pronóstico; actitud ante el trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia estas condiciones son de suma relevancia, ya que proveen información acerca de si el ambiente será o no idóneo para establecer una conducta pertinente al derecho, es decir un arrepentimiento, por voluntad propia o con apoyo de otros que signifique el estar a favor de la ley. Respecto a esto el magistrado tendrá que tomar en cuenta de las particularidades que rodean a hecho punible, cuanto es que se afectó al bien jurídico, si esto fue con dolo, la conducta posterior, el comportamiento después haber perpetrado el ilícito, los móviles, el nivel en el que se encuentra

arrepentido y cuál será su comportamiento frente a la víctima.

EL delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado también en el código Penal vigente, sanciona al que incumple con sustentar la pensión alimenticia, ordenada en una resolución judicial, siendo la pena no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin agravio que se cumpla dicho mandato. (Ver anexo 2).

Este delito se consuma cuando el individuo dolosamente, incumple con sustentar la pensión de alimentos que se encuentra estipulada en la resolución judicial; de ahí que para constatar el tipo penal el obligado no habrá cumplido con efectuar su obligación indicada en la sentencia judicial. (Salinas, 2018, p.31).

El tipo penal de este delito, tiene como finalidad proteger el bienestar y la integridad de la familia, siempre que el agente no cumpla con su deber en su totalidad, las carencias primordiales de sus parientes, es decir el deber de asistir al familiar, la normativa requiere que ésta omisión está referida además de la ausencia de respaldo económica o material, a la de naturaleza moral, como son: educación, auxilio mutuo y protección de la familia, etc. (Peña, 2015, p.530).

La responsabilidad alimentaria es un legítimo vínculo que se constituye mutuamente dentro de parientes en favor del indefenso. Es un vínculo de carácter asistencial que está ligado básicamente con los principios de solidaridad, ante la circunstancia o la carencia que pueden sufrir cualquier integrante del grupo familiar. (Belluscio, 1999, p.187).

El bien jurídico Protegido, engloba a la familia, principalmente a los deberes de tipo asistencial, priorizando el propósito de dar seguridad a las personas perjudicadas. Hay que precisar que para un sector de la doctrina el bien jurídico protegido tiene doble sentido con respecto a la esencia del delito, siendo que es de consumación instantánea, porque constituye en primer lugar que el sujeto no cumpla con su deber de sustentar la pensión alimenticia, establecido en la resolución judicial, transgrediendo el principio de autoridad; y por otra parte se lesiona el bien jurídico protegido como es la familia, concretamente en lo que se refiere al deber asistencial, esto es que los padres cumplan sus obligaciones con sus descendientes, teniendo un lugar primordial entre los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento legal vigente, conforme a lo señalado en el Código de Niños y adolescentes. (Bramont-Arias y García, 2013, p.176).

Es considerado como delito de omisión propia, debido que se encuentra tipificado en un mandato de acción, esto es que debe cumplir con lo establecido en la resolución judicial, pague las pensiones devengadas de alimentos y de lo contrario existirá una respectiva sanción penal ante el incumplimiento de dicha orden.

Con referente al daño ocasionado en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, este se acredita con el perjuicio económico y moral del que fue víctima el menor agraviado con la conducta evasiva del encausado; al no haberse cubierto por varios años sus necesidades básicas como alimentista, ya que como bien se sabe alimentos no sólo es cualquier sustancia (sólida o líquida) comprende vestido, un lugar donde vivir atención médica, educación, recreación, instrucción para el trabajo, de acuerdo a lo establecido por la normativa civil. (Ver anexo 3) Asociado a ello, se deberá tomar en cuenta los gastos que generan el proceso este ilícito, como son gastos de traslado y estadía generados por su representante legal, usualmente la madre del agraviado a lo largo de la realización del proceso, a fin de cumplir con las diligencias, y el seguimiento de una causa, que aproximadamente dura más de un año en materia penal, a pesar este delito se tramita como proceso inmediato.

Los alimentos, conforme lo señala la RAE es cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Conforme lo establece nuestra Carta Magna, (Ver anexo 4), es obligación de los progenitores brindar alimentación, educación y seguridad a sus hijos; asimismo se encuentra establecido en nuestra normativa civil, que los progenitores tienen la obligación de acudir a los miembros de su familia brindando amparo, formación académica y sustento financiero en relación a su capacidad y circunstancias. (Ver anexo 5).

Así mismo, el Código de los Niños y Adolescentes, establece que el concepto de alimentos es todo aquello que es necesario para la satisfacción de las necesidades básicas, que no sólo se refiere a los alimentos propiamente dicho sino también a la educación, residencia, vestimenta, enseñanza y capacitación para el trabajo, atención médica y psicológica y esparcimiento del niño o del adolescente. (Ver anexo 6).

La modalidad típica, es la conducta requerida para que el delito se cometa, la misma que se encuentra conformado por un tipo subjetivo y objetivo siendo este último compuesto por tres

elementos: a) Situación Típica generadora del deber, representada por una resolución judicial que genera la obligación de prestar los alimentos; b) Posibilidad material del sujeto, para cumplir con lo establecido en la resolución judicial, y que está referida a la real capacidad concreta del autor para cumplir con la obligación alimentaria y c) El no ejecutar la conducta ordenada. El procesado incumple con lo ordenado en la resolución por la judicatura de prestar los alimentos. Ahora bien, el tipo subjetivo es el dolo, que implica que el autor tome conocimiento de: a) Que se le haya requerido, mediante mandato, esto es que cumpla con su obligación alimentaria; b) La posibilidad de cumplir con su deber alimentario y c) El no cumplimiento de su deber alimentario. (Mendoza, 2018, p.89).

Sujetos del delito de incumplimiento de Obligación alimentaria, en vista de la existencia de una deuda alimentaria, se produce una relación entre el alimentista (acreedor) y el alimentante (deudor) quien deberá cubrir las necesidades básicas por el concepto de alimentos, ya que la omisión en la prestación de los alimentos genera una situación de peligro a la integridad material y moral de los alimentistas de esta relación se puede definir los siguientes sujetos en: a) Sujeto activo: Es cualquier persona que tiene la calidad de obligado a cumplir con la prestación de alimentos a favor del alimentista, la misma que se será una pensión dineraria mensual, establecida por un mandato judicial emitido en un proceso autónomo al proceso penal en que los alimentos han sido planteados como pretensión principal o accesoria. Es por eso que dicho sujeto ha tenido con anterioridad al proceso penal la calidad de demandado alimentario en el proceso de alimentos en el que se ha reconocido la existencia de una obligación alimentaria a favor del demandante. b) Sujeto pasivo: Se refiere a la persona denominada alimentista, será a quien se conceda a favor la pensión alimenticia ordenada por resolución judicial. (Taboada, 2019, p. 211).

Existe un daño que se ocasiona al agraviado, es decir al alimentista, por el no pago de las pensiones liquidadas en una orden judicial, denominada resolución judicial, originándole un perjuicio grave pues no se logra satisfacer las necesidades básicas para la subsistencia del menor alimentista y no de la representante legal, como hace parecer el obligado. (Taboada, 2019, 287).

Ahora bien, cuando el alimentista sea menor de edad será representado legalmente por la madre o el padre, ya que, conforme al Código Civil, el padre y la madre tienen el deber de proveer el sustento y educación de los hijos. (Ver anexo 7). Con respecto a lo antes señalado, la Defensoría

del Pueblo emitió un informe en julio del 2018, en el que una muestra de 3512 expedientes en el proceso de alimentos el 95,3% son demandantes mujeres y 4,4% son demandantes hombres. (Ver anexo 8).

El delito de incumplimiento de obligación alimentaria, es un delito de comisión instantánea, pero tiene efectos permanentes, puesto que se consuma con la materialización de la notificación de la resolución que le obliga a suministrar una pensión de alimentos al individuo con capacidad concreta para cumplir con ese deber. Al respecto en el recurso de Nulidad, presentado por el ante la Corte Suprema de la República – Sala Penal Transitoria, expediente N°1372-2018, proveniente del distrito judicial del Callao, se ha determinado que en relación al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, a efectos de hablar de la prescripción, se ha dispuesto en el Código Penal, que es un delito de comisión instantánea pero con efectos permanentes, conforme se verifica de los actuados el delito atribuido a Félix Minaya Bisso, que se consumó cuando este tomó conocimiento de la resolución en el que se le requiere el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público. (Ver anexo 9).

Pues bien, para la investigación fue necesario la formulación del problema, siendo la pregunta general ¿Debería aplicarse la reserva de fallo condenatorio en el delito Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018? y adicionalmente se planteó dos preguntas específicas, entre ellas tenemos: ¿De qué manera la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, afecta el derecho del alimentista en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018?; y ¿Debería la reserva de fallo condenatorio garantizar el pago en el delito de incumplimiento de obligación en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018?.

Con respecto a la justificación del presente trabajo de investigación se tomó en cuenta la justificación jurídica, la misma que radica en el sentido que no debería aplicarse la institución de la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria de por parte del juez, razón por la que se haría necesario proponer que dentro de su análisis el juzgador tome en cuenta y valore cuidadosamente los presupuestos para la aplicación de esta figura, puesto que se observa que un mismo obligado tiene uno o más procesos de incumplimiento de obligación alimentaria, en trámite y/o en ejecución.

Asimismo, se planteó los objetivos de la investigación siendo como objetivo general ,determinar si debe aplicarse la reserva de fallo condenatorio en el delito incumplimiento de obligación alimentaria, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018; del mismo modo, se planteó dos objetivos específicos determinar si la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, afecta el derecho del alimentista en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018; y segundo, determinar si la reserva de fallo condenatorio garantiza el pago en el delito de incumplimiento alimentaria, en la Corte Superior de Justicia del Callao, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación realizada, es de tipo aplicada, porque identifica el problema es conocido por el investigador, y busca una pronta solución dentro de los posibles resultados, es decir la más adecuada con la realidad. Esencialmente el objetivo de este tipo de investigación es que busca diferentes alternativas para la resolución del problema que se hubiera planteado en un determinado contexto. (Vara, 2015, p.235).

Ahora bien, el diseño de investigación refiere al de interpretativa, basada en la teoría fundamentada donde refiere que toda circunstancia se espera darle mayor enfoque y justificación dentro de una realidad problemática y situándose en una circunstancia que presentan las personas a su alrededor. (Rosales, 2000, p. 49).

2.2. Escenario de estudio

El estudio de esta investigación se realizó en el distrito judicial del Callao, área del Nuevo Código Procesal Penal,

2.3. Participantes

Los participantes serán aquellos, que dan a conocer las experiencias en la materia que se va a desarrollar, las descripciones de los participantes se considera que tiene un amplio conocimiento y dan a conocer la problemática que se está llevado en la realidad, detallando la experiencia en el planteamiento de las preguntas de entrevistas (Valderrama, 2014, p.297).

Se estableció entrevistar magistrados especialistas en materia penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por cuanto, a lo largo de su experiencia en una judicatura, han obtenido los conocimientos idóneos, para esta investigación.

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Dentro de esta investigación se tomará en cuenta el estudio, las entrevistas y el cuestionario, lo que se determina en aquellas técnicas que permiten desarrollar el contenido de la información con relación a la investigación desarrollada y dar respuesta al planteamiento de preguntas como los objetivos (Carrasco, 2017, p.282).

Se entrevistó a magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la presente investigación, quienes aportaron con su experiencia y conocimiento idóneo en la materia de derecho penal. Mediante la técnica de análisis documental se recolecto datos como son artículos de nuestra normativa constitucional, civil y penal, libros sobre los temas relacionados con nuestras categorías de investigación, derecho comparado. Ahora bien, se realizó un estudio analítico documentario donde se utilizó nuestra ficha de análisis documental y así producirse el análisis de todos los datos que se han obtenido en la investigación.

El análisis de nuestras fuentes documentarias con respecto a la investigación en comento reserva de fallo condenatorio y el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, es la finalidad de la guía documental.

Un número determinado de preguntas abiertas conforman nuestra guía de entrevista, teniendo por finalidad que el entrevistado brinde su opinión sobre el objeto de la investigación y asimismo nos permita como investigadores, dicha opinión, interpretarla. Este instrumento fue validado por los siguientes asesores quienes mostraron su conformidad con la documentación referida.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)			
Nº	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	PORCENTAJE (%)
1	DR. PEDRO SANTISTEBAN LLONTOPI	DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	95%
2	MG. ANGEL LA TORRE GUERRERO		95%
3	MG. LUCA ACETO		95%
PROMEDIO			95%

Ficha de recolección de fuente documental

Este instrumento permite recolectar información de diferentes fuentes documentales tales como normas de nuestro ordenamiento jurídico en materia constitucional, civil y penal, resoluciones judiciales, informes de instituciones, etc. Asimismo, se investigó cómo es que se aplica la reserva de fallo en el referido delito.

Análisis de normas de derecho comparado

Es aquel procedimiento mediante el cual se analizó todas las normas del derecho comparado sobre las categorías descritas en la investigación, esto es tema de investigación tiene relación con las actividades que van de la mano en la comparación de legislaciones de acuerdo al

problema de investigación, lo cual se hace un estudio y se realiza el comentario teniendo en cuenta las normas vigentes.

Rigor científico

Es la investigación que determina realizar una investigación acorde a los parámetros designados por la universidad, siendo que los datos recolectados tanto de enfoques como cuestionarios y documentos de investigación estén conformes con la importancia de que sea aceptada por los investigadores y considerar como una fuente para futuras investigaciones de calidad.

2.5. Procedimiento

Para proceder a realizar nuestra entrevista a los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callo, se realizó de la siguiente manera:

Primero, se hizo una previa cita con los jueces, a fin que, de acuerdo a sus horarios, nos fijen una fecha y hora para el desarrollo de nuestra entrevista.

Segundo, llegado el día indicado, se hizo una antesala comentándole al entrevistado sobre el tema de tesis, sus objetivos, explicando nuestro planteamiento del problema. Posteriormente se entregó el cuestionario a los magistrados, algunos respondieron mediante grabadora de audio se utilizó este medio pues debido que se explayaban en el tema era importante toda la información vertida por ellos, cada pregunta duro un aproximado de 2 minutos.

Tercero, la finalización de la entrevista, se basó en preguntar netamente sobre los estudios e investigaciones que habían desarrollado los magistrados con respecto al delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

Se utilizó el presente instrumento, con la finalidad de obtener mayor información importante para nuestra investigación; asimismo se guardó toda información en reserva como también la identidad de los magistrados. La información recolectada se obtuvo en aproximadamente un mes y medio debido a sus recargadas labores jurisdiccionales.

2.6. Métodos de análisis de información

La información que se obtiene en base a la relación entre el investigador y los entrevistados es la investigación cualitativa. Esta investigación, se realizó haciendo una entrevista personalmente a magistrados especializados en materia penal de la Corte Superior de Justicia

del Callao.

Obtenida las diez entrevistas, las mismas que contenían nueve preguntas, se procedió a la recolección de datos, colocando la parte más sobresaliente de las respuestas en el cuadro de resultados, por cada entrevistado, cabe resaltar que de manera referencial se asignó una letra a cada entrevistado, a fin que se siga un orden.

Posteriormente se obtuvo nuestra conclusión por cada pregunta asignada a un determinado resultado, luego se hizo un análisis de cada una de las conclusiones, para luego obtener una respuesta general por el objetivo planteado. Este método fue para el objetivo general y los objetivos específicos 1 y 2. (Ver anexo 9, 10, 11).

2.7. Aspectos éticos

Para la elaboración de la presente investigación se tomó en cuenta las normativas establecidas por la presente casa de estudios, universidad Cesar Vallejo, asimismo dicha investigación pasó por un programa llamado turniti el mismo que se ha establecido para proteger los derechos de autor. Todos los métodos aplicados fueron responsablemente empleados con la aceptación de los intervinientes protegiendo su privacidad durante el trabajo, custodiando sus derechos. Cabe resaltar que la información que se recolecto fue de forma veraz y correcta.

Para concluir todos los instrumentos empleados a través de la investigación no fueron nombrados, todo ello sin vulnerar ningún derecho de autor o vinculados del mismo.

III. RESULTADOS

Los resultados alcanzados se realizaron en aplicación a la recolección de datos, como son las guías de entrevista, las fichas de análisis resoluciones, fichas de normas de nacionales, análisis de fuentes documentales y fichas de normas internacionales. Por lo que se iniciara a describir la información obtenida mediante los instrumentos referidos en los siguientes párrafos.

Para esta parte de la elaboración de esta investigación utilizamos entrevistas realizadas a los magistrados en materia penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, para analizar y adquirir respuestas del cual aporten a originar mayor información. En primer lugar se ha podido determinar que los magistrados entrevistados, tienen conocimiento que un obligado puede tener uno o varios periodos de pensiones devengadas pendientes de pago, conforme refieren de los casos que ellos han tendido, por ejemplo que fulanito “X” puede tener un periodo de pensiones devengadas de fecha enero del 2018 hasta julio del 2018 y de agosto de 2018 hasta diciembre del mismo año; asimismo al momento de aplicar esta institución a dicho delito, refieren que toman en cuenta como condiciones personales del sentenciado, que este no tenga antecedentes penales, y que puedan resarcir el daño ocasionado, es decir que paguen un monto a cuenta de lo adeudado, sin embargo si estamos ante aquellos que exponen poca responsabilidad paternal de cumplir con todo lo ordenado en lo establecido en la sentencia, ¿cómo sabrá el juez si efectivamente cumplirá con lo sentenciado?, ya que no conoce al acusado si verdaderamente cumplirá con su obligación, puesto que la audiencia del juicio no dura más de una hora, entonces sino no está seguro de la personalidad del agente, y tomando en cuenta que esto no es juego de azar y tampoco existe un escáner de la verdad, entonces no debería aplicarse la reserva de fallo condenatorio a las sentencias por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, y si fuera el caso deben existir condiciones que le den certeza al magistrado que efectivamente el sentenciado cumplirá con lo ordenado. (Ver anexo 10).

En segundo lugar, podemos observar los magistrados entrevistados, señalan en gran mayoría que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito grave, porque engloban varios derechos afectados del alimentista, como es el derecho a la vida, a la alimentación al integridad física, psicológica, etc. Sin embargo señalan que los procesos en los cuales se aplicó la reserva de fallo no pueden asegurar si efectivamente se cumplió con lo ordenado en la sentencia, puesto que en su gran mayoría no verifican si efectivamente en la etapa de ejecución

se está cumpliendo con lo ordenado, pero si resaltan que cuando aplican esta medida lo hacen con el pago parcial de las pensiones devengadas, siendo que existe un monto pendiente de pago, el cual será fraccionando en el periodo de prueba, prolongándose el pago de pensiones devengadas, con lo que podemos indicar, que el derecho del alimentista queda a segundo plano, ¿cuánto tiempo más se afectará al menor agraviado? , más todo lo contrario el único beneficiado con esto, es el sentenciado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. (Ver anexo11)

Finalmente, podemos determinar que los magistrados, tienen conocimiento que en vía de ejecución las reglas de conducta impuestas en una sentencia, así como a cancelación de la deuda alimentaria, es decir las pensiones devengadas que son fraccionadas en un periodo de prueba establecido en un periodo determinado, no se cumplen en su totalidad, y que es responsabilidad de las partes advertir al juzgado, con la presentación de los escritos respectivos, pero si esto dejamos sólo en manos de la parte agraviada y del fiscal, realmente tendemos a certeza que se cumplió con la finalidad de dicha medida impuesta a este delito; de igual manera tampoco pueden asegurar que con la imposición de reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria se garantice el cumplimiento de la cancelación de la deuda alimentaria, pues al no hacer un debido control en etapa de ejecución de dicha sentencia, que es evidente por la carga procesal, porque se cambió de magistrado en el juzgado que se expidió la sentencia con reserva de fallo condenatorio o porque está a cargo en vía de ejecución de otro magistrado, se pierde el seguimiento de dicho proceso. Asimismo, tampoco pueden asegurar que dicha imposición de esta figura a los procesos de incumplimiento de obligación alimentaria evite que los obligados incurran en nuevo delito. (Ver anexo 12)

Entonces no resulta adecuada la imposición de reserva de fallo condenatorio a los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria, en el sentido que para que se de esta medida, debe cancelar las pensiones devengadas y encontrarse al día en la pensión alimenticia vía civil-familia, sólo así no quedaría en segundo plano el derecho del alimentista ya que la imposición de esta medida no es un derecho del imputado que pueda exigirse. Parece que dicha aplicación de esta medida se hace con el sentir de dar otra oportunidad al obligado para ver si es que esta vez cumplirá con sus responsabilidades alimentarias, lo cual no garantiza al alimentista, la cancelación de la deuda alimentaria.

IV. DISCUSIÓN

La reserva de fallo condenatorio es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, en la que consiste, previa declaración de culpabilidad del agente, el juez no se pronunciará sobre la condena y pena en la sentencia, basándose en las circunstancias individuales que hagan que con la imposición de esta medida le impedirá incurrir en otro delito. Ahora bien, el incumplimiento de obligación alimentaria es un delito que afecta a la familia, teniendo como bien jurídico protegido a los deberes asistenciales a los que están obligados por ley, teniéndose como principal precepto dar seguridad a las personas afectadas, ya que dicho incumplimiento vulnera y pone en peligro la subsistencia del alimentista. La aplicación de dicha medida a este delito no resulta ser conveniente, ya que, de la presente investigación realizada en la Corte Superior de Justicia del Callao, se puede observar que no garantiza que el obligado alimentario cumple con la cancelación de la deuda alimentaria, por el periodo de pensiones devengadas que se encuentren denunciadas, ni tampoco que se encuentre al día en el pago de pensiones alimenticias vía proceso civil-familia. En el presente capítulo realizaremos la discusión de resultados encontrados en la investigación, los cuales serán contrastados con los antecedentes del presente trabajo de investigación.

El primer hallazgo importante, que muestra esta investigación, es que la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria no debe aplicarse, ya que no existe certeza en el magistrado que efectivamente el sentenciado cumplirá con lo ordenado, es decir que pague las pensiones devengadas en el juicio (audiencia), y sobre todo que se encuentren al día con el pago de la pensión alimenticia, basándose en el sentido que lo se quiere es proteger y no perjudicar al alimentista con la imposición de esta medida. Sin embargo, al imponer esta medida los magistrados lo hacen, porque da un pago a cuenta sin saber si cumplirán en su totalidad con la obligación. Asimismo, dichas sentencias deberían encontrarse debidamente motivadas, en el sentido que se aplica la reserva de fallo a los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria, porque la personalidad del agente es verdaderamente favorable, generándole al magistrado certeza, que el obligado se encuentra arrepentido de no haber pagado las pensiones alimenticias vía civil-familia en el momento indicando y querer resarcir el daño al alimentista, con el cumplimiento de la sentencia. Este hallazgo concuerda con Santa Cruz (2015) debido que su investigación revela que dicha medida

impuesta al obligado alimentario no considera ser la idónea puesto que contribuye con la prolongación del pago de pensiones devengadas y no es una medida que asegure el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. Asimismo este trabajo de investigación no concuerda con lo alcanzado por Cruz (2015), puesto que, indica que si en el caso particular lo amerite, en uso de su potestad discrecional, el juez optara por aplicar la reserva de fallo condenatorio como una medida alternativa a la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad, nosotros no estamos de acuerdo, debido que consideramos que para la aplicación de esta medida debe encontrarse supeditada a ciertas condiciones que faculten al juez que efectivamente es una medida idónea. Igualmente concuerda con Hilares (2017) en el sentido que indica que el derecho penal tiene un papel importante, porque su intervención es la protección y cumplimiento de los deberes asistenciales.

El daño causado se acredita con el perjuicio económico y moral del que es víctima el menor agraviado por varios años con la conducta omisora del imputado, que muchas veces espera a último momento pagar con el íntegro o parte de la deuda, por temor de ir a la cárcel, pero acaso no pudo prever esa situación, ¿por qué esperar a último momento para cumplir con su obligación alimentaria? ¿Realmente se protege al alimentista?

El segundo hallazgo está referido en el sentido, que la reserva de fallo condenatorio en el delito de obligación alimentaria, vulnera el derecho del alimentista, debido que no existe una verificación, si efectivamente en la etapa de ejecución se está cumpliendo con lo sentenciado; reglas de conducta y el pago total de las pensiones devengadas; con respecto a esto el magistrado señala que la etapa de ejecución es de responsabilidad meramente de las partes, quienes deben de advertir, sí se está dando cumplimiento o no con lo dispuesto. Frente a esta respuesta sabemos que el Poder judicial tiene una excesiva carga procesal y que lamentablemente no puede estar pendiente de cada proceso, aunque debería hacerlo, pero entonces porque el magistrado si esta consiente que el delito de incumplimiento es un delito grave, porque prolonga las pensiones devengadas en la sentencia de reserva de fallo, más todo lo contrario debería exigir el pago total de las pensiones devengadas en el momento que se desarrolla el juicio, debiéndose recordar a los magistrados que la imposición de reserva de fallo condenatorio no es un derecho del obligado, más todo lo contrario se debe proteger al alimentista, ya que este delito por los actos abusivos de aquellos, su existencia y demás hechos de la vida del alimentista.

Este hallazgo concuerda con Patiño (2015), en el que refiere que el estado debe ser garantista con los derechos del alimentista, teniendo como principal referente que al menor le debe proteger ante cualquier situación de daño y más aún en el sentido de la prestación alimentaria, pues se busca su bienestar integral. Asimismo, también concuerda con Monago (2015) en el sentido que los problemas procesales con este delito es el aumento continuo de mayor carga procesal legando ser asfixiante par los operadores de justicia. Por su parte Hilares (2017), señala es importante que se dé el cumplimiento de los deberes asistenciales del alimentista y que sólo coaccionando al obligado podrá cumplir con lo requerido, esperando a último momento, no importándole el derecho que le asiste a sujeto pasivo.

Se ha podido observar que se desconoce si ese encuentra actualizado o no el registro de sentencias con reserva de fallo condenatorio en la Corte Superior de Justicia del Callo, conforme la norma penal ordena, y hago hincapié en esto, ya que, los magistrados disponen su inscripción. El secretario judicial es quien se encarga de hacerlo, pero en su gran mayoría a veces por falta de tiempo no lo hace en su debido momento, sino después de buen tiempo, por lo que no se puede tener un registro actualizado de sentencias con reserva de fallo. Para la presente investigación se solicitó tener acceso a dicho registro con fines de estudio, pero no se logró debido a su naturaleza.

El tercer y último hallazgo que se realizó con esta investigación, hemos podido observar que la imposición de la reserva de fallo condenatorio al delito de incumplimiento no garantiza la cancelación de la deuda alimentaria, pues al dictarse medida el magistrado sólo solicita una parte del monto adeudado por las pensiones devengadas, y lo demás fracciona durante un periodo de prueba, además se encuentran consientes que en etapa de ejecución no siempre se cumple con las reglas de conducta, por ello existe un riesgo que dentro de ese periodo de prueba el demandado no cumpla con lo ordenado, además indican los magistrados que en su minoría son aquellos que han hecho seguimiento a sus procesos con a imposición de esta medida, que efectivamente el beneficiado no cumple, o solicita se prorrogue el periodo de prueba, la pregunta es ¿cuánto tiempo más el menor se encontrará afectado?. Esto concuerda con Santa Cruz (2015). El resultado establecido por el autor revela que dicha media impuesta al obligado alimentario no garantiza si efectivamente cumplirá con lo establecido, más todo lo contrario se contribuye con la prolongación del pago de pensiones devengadas y no se asegura que se dé cumplimiento.

V. CONCLUSIONES

1.- El asunto es que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en nuestra sociedad no se ve mal, adeudar la pensión alimenticia, resulta ser socialmente admitido, pues día a día vemos la abundante carga procesal con respecto a este delito. Por ende, no estamos de acuerdo que se aplique la reserva de fallo condenatorio al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, por el sólo hecho de dar un monto a cuenta de la deuda, más aún si el magistrado tiene pleno conocimiento que un obligado tiene más de un periodo de pensiones devengadas y si a eso sumamos que las condiciones personales del obligado no son suficientes.

2.- Es muy lamentable que el alimentista siempre se ha la parte más dañada en los procesos de alimentos, ya que, para nuestro ordenamiento jurídico el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es tomado en cuenta como un delito de bagatela, pues la pena privativa no es mayor de tres años, a pesar que se ponen en riesgo muchos bienes jurídicos del alimentista no es considerado un delito grave propiamente dicho. La aplicación de la reserva de fallo al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, afecta al alimentista en el sentido que se prolongan las pensiones devengadas, pues al momento de dicha sentencia el juez sólo solicita un monto a cuenta o que pueda ofrecer en ese momento el obligado, asimismo tampoco puede asegurar que con dicha medida impuesta se llegara a cumplir con lo ordenado, entonces acaso como magistrado no debería, garantizar de que dicha medida no afectara al alimentista, pues suficiente daño tiene el menor de tener un padre irresponsable.

3.- Lo cierto es que el alimentista ya espero lo suficiente para encontrarse amparado por nuestro ordenamiento jurídico y es importante proteger el derecho del alimentista, pues si el juez tiene conocimiento que el sentenciado no cumple con las reglas de conducta impuestas, asimismo, no se encuentra seguro que la aplicación de dicha medida no garantizará que el sentenciado cumpla con la cancelar la deuda alimentaria, no debería aplicar la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

VI. RECOMENDACIONES

1.-Recomendamos que se agregue al artículo 62° del Código Penal como requisito para conceder la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentario, haya cumplido el obligado con cancelar las pensiones devengadas dio inicio al proceso y encontrarse al día en las pensiones alimenticias ordenadas en sentencia.

2.-Por otra parte, se recomienda a los magistrados que se verifiquen que las sentencias emitidas con reserva de fallo condenatorio se encuentren inscritas en el referido registro, con la finalidad de actualizar los datos y llevar un control de aquellos obligados que han sido beneficiados con la aplicación de esta medida.

3.-Se sugiere mayor compromiso a las autoridades nuestro Estado peruano, con respecto al cumplimiento del derecho alimentario para niñas y niños, ya que, es obligación del estado implementar políticas públicas eficaces para el cumplimiento de este derecho y que además se fomenten padres responsables.

REFERENCIAS

- Abanto, W.** (2014). *Diseño y Desarrollo del Proyecto de Investigación*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Aguilar, C., Lima, M.** (2009). *¿Qué son y para qué sirven las políticas públicas?*
Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm>.
- Bazo, A.** (2016). La Ley El Ángulo Legal de las Noticias.
Recuperado de <https://laley.pe/art/3265/-que-significa-la-reserva-del-fallo->
- Bramont-Arias, L. y García M.** (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Sexta Edición, aumentada y actualizada. Lima.
- Carrasco, S** (2009) *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Ed. San Marcos.
- Congreso Constituyente Democrático, *Constitución Política del Estado*, Lima: 29 de Diciembre de 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad. Expediente N° 1372-2018-0-1801-JP-03**, Callao: 13 de setiembre de 2018.
- Cortés G.** (1997). Confiabilidad y Validez en estudios cualitativos.
Recuperado de:
<http://educationyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/download/III/pdf>
- Código Penal. Edit: Jurista Editores E.I.R.L. Lima 2019.
- Defensoría del Pueblo - ALIMENTOS JMD 27-07-18-2 - El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. (Lima, julio del 2018).
Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-n-001-2018-dp-aac/>
- Figuroa A.** RESERVA DE FALLO CONDENATORIO ¿Pena abstracta o pena concreta? (2008)
Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_08.pdf
- Gaceta Jurídica Penal & Procesal Penal. (2018) *El delito de omisión a la asistencia familiar. Principales problemas*. Lima
- Garcés, H.** (2000). *Investigación Científica*. Ecuador: Abya – Yala.
- Gutiérrez S.** (24 junio del 2018). Legis.pe

Recuperado de <https://legis.pe/tc-revocatoria-reserva-fallo-condenaotio-incumplimiento-reglas-conducta/>

Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: Mg. Graw-Hill Interamericana.

Hurtado, Jose (2010). Sistema de control penal y diferencias culturales. Anuario de Derecho Penal. Lima

Iglesias, E. (2015). Metodología de la Investigación Científica: diseño y elaboración de protocolos y proyectos. (9.A ed.) Buenos Aires: Noveduc.

Mendoza, F. (2018), *El delito de la imputación concreta en los delitos de omisión de asistencia familiar*.

Monago G. (2015), “Delito De Incumplimiento De Obligación Alimentaria y La Carga Procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2015. (tesis de derecho para obtener el título de abogado), recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/303;jsessionid=A30FBB58A989C6F9590609D913ECCB69>

Moreno, M. (2015), Cobro de pensiones alimenticias a los obligados residentes en el exterior para niños, adolescentes, personas vulnerables para garantizar los derechos contemplados en la Constitución y en los Derechos Humanos Internacionales, (tesis de derecho para obtener el grado de magíster en Derecho Civil y Procesal Civil), recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/13992>

Navarro Y. (2014), “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” (tesis para obtener el grado de magíster en Política Social con mención en Promoción de la Infancia), recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4346/Navarro_ny.pdf;jsessionid=0767CD125A5D0A7DEDC3B9938B13C3C9?sequence=1

Lex. (19 octubre del 2018). Legis

Recuperado de <https://legis.pe/corte-suprema-establece-cuando-prescribe-delito-omision-asistencia-familiar-r-n-1372-2018-callao/>

Pacheco, D. (14 de diciembre del 2018). Legis.pe

Recuperado de <https://legis.pe/corresponde-revocar-reserva-fallo-condenatorio-pena-efectiva-incumplir-regla-conducta/>

Patiño, N. (2015), “El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito legal colombiano”, (tesis de derecho para obtener el grado de abogado), recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13906/2/EL%20DELIT>

Peña F. (2015). *Parte Especial. Tomo 1. Tercera edición.* Lima.

Pino, K. (2010). *Metodología de la investigación, diseño de investigación.*

Recuperado de: <https://es.slideshare.net/wbulege/diseos-de-investigacin-21399026>.

Pino, R. (2010). *Metodología de la investigación.* Lima: Editorial San Marcos.

Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 1. Lima.

Real Academia Española. (2014). Protección. En Diccionario de la Lengua Española (23. a ed.).

Recuperado en <http://dle.rae.es/?id=URzfow>.

Rivera N. y Del Águila R. (2013), “Reserva del Fallo Condenatorio: Análisis de su aplicación, cumplimiento y fines, en el Distrito Judicial de Loreto- periodo 2005-2010” , (tesis de derecho para obtener el título de abogado), recuperado de <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/2197>

Riveros, L. (14 de febrero del 2019). Legis.pe

Recuperado de <https://legis.pe/juez-tiene-obligacion-senalar-pena-concreta-justificar-razones-reserva-fallo/>

Ruiz, J. (2012). *Metodología de la Investigación Cualitativa.* (5. Aed.). Bilbao: Deusto.

San Martín, C. (2006), *Derecho Procesal Penal. Tomo I.* Grijley. Lima

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 1.* Lima.

Taboada, G. (2018), *El delito de omisión a la asistencia familiar y proceso inmediato.* Lima

La reserva del fallo condenatorio en la legislación peruana. Especial consideración a las modificaciones realizadas por el artículo 1 de la Ley 30076. (05 de mayo del 2016). Legis.pe

Recuperado <https://legis.pe/la-reserva-del-fallo-condenatorio-la-legislacion-peruana-especial-consideracion-las-modificaciones-realizadas-articulo-1-la-ley-n-30076/>

Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica.* Perú: Editorial San Marcos.

Hilares E. (2017), “El delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la Violencia Familiar en el Pueblo Joven Hogar Policial. Villa María del Triunfo, 2016”, (tesis de derecho para obtener el grado de magíster en Derecho Penal y Procesal Penal), recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/8587>

ANEXOS

Anexo 1. ART. 62° . - Reserva de Fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio, siempre que, de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia puede colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. (*)¹

Anexo 2. ART. 149° . - Omisión a la asistencia alimentaria

“El que omite cumplir con obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)”.

Anexo 3. ART. 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

¹ (*) Texto conforme a la modificatoria introducida según el art. 1 de la Ley 30076, del 19 de agosto del 2013.

Anexo 4. ART. 6.- de la Constitución Política del Perú vigente.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Anexo 5. ART. 235.- Deberes de los padres

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derecho.

Anexo 6. ART. 92.- Definición

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. (..)”

Anexo 7. ART. 423.- Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

- 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
- 2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.



DEFENSORIA DEL PUEBLO

El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos

Lima, julio de 2018

Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC

Anexo 9. Recurso de Nulidad N° 1372-2018-Callao

		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1372-2018 CALLAO
--	--	--	---

PODER JUDICIAL

**DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:**

Sumilla. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que opera limitando el ejercicio del *ius puniendi* (facultad sancionadora) del Estado como consecuencia del transcurrir del tiempo, es decir extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Lima, trece de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad, interpuesto por

el sentenciado **FÉLIX ENRIQUE MINAYA BISSO**, contra la sentencia de vista del trece de febrero de dos mil diecisiete emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la familia, omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de [REDACTED]; a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; ello, sin perjuicio de abonar lo correspondiente por pensiones devengadas.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES

Es materia de pronunciamiento, el recurso de nulidad, descrito en la parte introductoria de la presente resolución, en virtud a que mediante ejecutoria suprema de cinco de diciembre de dos mil diecisiete –páginas quinientos treinta y uno a quinientos treinta y seis– la Segunda Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado



10

PODER JUDICIAL

Félix Enrique Minaya Bisso, al ordenar que la Sala Penal Superior, conceda el recurso de nulidad antes mencionado.

SEGUNDO. HECHOS IMPUTADOS

Se atribuyó a Félix Enrique Minaya Bisso, que el nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado del Niño y Adolescente del Callao, emitió sentencia al declarar fundada la demanda de alimentos interpuesta por Nancy Raquel Salcedo Figueroa, contra el encausado, ordenándole a este último acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija [REDACTED] Salcedo, en la suma de ciento cincuenta soles. Sin embargo, como el demandado no cumplió con lo ordenado se efectuó la liquidación de pensión de alimentos devengados, monto que asciende a mil ciento treinta y seis soles, con sesenta y nueve céntimos; lo que corresponde al periodo de agosto de dos mil ocho a febrero de dos mil nueve y setecientos setenta y cinco soles con noventa y tres céntimos, correspondiente al periodo de setiembre de dos mil diez a enero de dos mil once. Por ello, fue necesario requerirle dicho pago, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, conforme es de verse de la Resolución número ciento seis del veintisiete de junio de dos mil doce, que fue debidamente notificada -ver páginas diecinueve y veinte-; sin embargo, pese a ello no cumplió con realizar el pago exigido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

TERCERO. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

El delito contra la familia, omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo ciento cuarenta y nueve, del Código Penal, que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1372-2018
CALLAO

PODER JUDICIAL

CUARTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Colegiado Superior sustentó la confirmación del fallo condenatorio de Félix Enrique Minaya Bisso, básicamente porque a pesar de los requerimientos realizados para que el sentenciado cumpla con el pago de pensiones alimenticias devengadas, este incumplió dichos pagos devengados. Por lo que está suficientemente acreditado que el encausado pese a tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria, no ha cumplido.

QUINTO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD-AGRAVIOS

El encausado Félix Enrique Minaya Bisso reclama en su recurso de nulidad –páginas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y tres– que todo lo actuado resulta nulo, pues la presunta agraviada nació el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que al emitir el auto de enjuiciamiento tenía diecinueve años de edad y no se trata de alimentos de una menor de edad, por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el archivo del proceso; ello, de conformidad al artículo cuatrocientos setenta y tres del código civil, referido a que el mayor de edad solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender su subsistencia.

SEXTO. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

SÉTIMO. En el caso, la impugnación del recurrente, no cuestiona la materialidad del delito; la misma que por demás está acreditada con los documentos siguientes: i) copia certificada de la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y seis –páginas diez a once– por la cual el Juzgado del Niño y Adolescente del Callao, declaró fundada en parte la demanda y ordenó que el



12

PODER JUDICIAL

_____ con una pensión alimenticia mensual de ciento cincuenta soles; **ii)** copia certificada de la Resolución número ciento seis del veintisiete de junio de dos mil doce -página diecisiete- por la cual se requiere al procesado el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a mil ciento treinta y seis soles con sesenta y nueve céntimos por el periodo de agosto de dos mil ocho a febrero de dos mil nueve y de setecientos setenta y cinco soles y noventa y tres céntimos por el periodo de setiembre de dos mil diez a enero de dos mil once, bajo apercibimiento de formular denuncia penal; **iii)** copia certificada del aviso de notificación -páginas diecinueve y veinte- por cual se notifica al encausado la Resolución número ciento seis, con fecha veinticuatro de julio de dos mil doce; y, **iv)** copia certificada de la resolución ciento nueve de tres de agosto de dos mil doce -página veinticinco- notificada debidamente al encausado -página veintisiete- y por la cual se dispone remitir copias certificadas al Ministerio Público para que se procesa con la denuncia correspondiente.

OCTAVO. Así, el motivo de agravio, se centra en sostener que no le corresponden a la agraviada, pensiones alimenticias por ser mayor de edad; ello, en virtud del artículo cuatrocientos setenta y tres del Código Civil.

NOVENO. En principio debemos indicar, que el delito de incumplimiento de prestación de alimentos, es de comisión inmediata, y de naturaleza permanente; es decir, su consumación se da en un solo momento -luego de la notificación de la resolución que requiere el pago de las pensiones alimenticias, bajo apercibiendo de remisión de copias certificadas al Ministerio Público-; ello, indistintamente de que los efectos duren en el tiempo.

DÉCIMO. Conforme a ello, en atención a la fecha en la que el encausado tomó conocimiento del requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas -veinticuatro de julio de dos mil doce- corresponde verificar, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, si ha operado o no el plazo de prescripción de la acción penal; ello, de cara al tipo penal materia de acusación y condena.



B

PODER JUDICIAL

DECIMOPRIMERO. Así, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que ópera limitando el ejercicio del *ius puniendi* (facultad sancionadora) del Estado, como consecuencia del transcurrir del tiempo, es decir, extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

DECIMOSEGUNDO. Así lo estableció nuestro Tribunal Constitucional, en numerosa jurisprudencia: "[...] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, (facultad sancionadora) bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio favor hombre, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica".

DECIMOTERCERO. En cuanto a la relación de la prescripción con la justicia constitucional, señaló en la misma sentencia, que: "[...] la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. [...]".

DECIMOCUARTO. En la misma línea, esta Suprema Corte, estableció en el Recurso de Nulidad N.º 2944-2009-Lima, del veintiséis de enero de dos mil once, en su fundamento tercero, que: "[...] la prescripción supone la renuncia del Estado a su

¹ STC Expediente N.º 02407-2011-PHC/TC, del diez de agosto de dos mil once caso José



14

potestad punitiva en aras de satisfacer intereses de política criminal orientados a lograr la paz social y al reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado, los que quedan sujetos a cierta restricción con la vigencia de la acción penal y con las actuaciones de las autoridades del control penal destinadas a concretar la pena en el presente caso. En tal sentido, su fundamento está vinculado a la prescripción de la persecución penal por tiempo indefinido, propio de un Estado Constitucional de Derecho como el que nos rige, esto de conformidad con los artículos ochenta y ochenta y tres parte in fine del Código Penal. [...]"

DECIMOQUINTO. Conforme lo anotado, los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, regulan los plazos de prescripción en sus modalidades ordinaria y extraordinaria; siendo que en la primera, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; y, en la segunda, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

DECIMOSEXTO. Para los efectos de la prescripción en relación al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, establecido en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, se debe tomar en cuenta, que se trata de un delito de comisión instantánea pero de efectos permanentes; para ello, conforme se verifica de los actuados el delito atribuido a Félix Minaya Bisso, se consumó cuando este tomó conocimiento de la resolución por la cual se le requiere el pago de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse las copias correspondientes al Ministerio Público.

DECIMOSÉTIMO. En el caso, dicho requerimiento se dispuso en la Resolución número ciento seis del veintisiete de junio de dos mil doce -página diecisiete- y fue notificada al recurrente el veinticuatro de julio de dos mil doce, conforme aparece del cargo de notificación de página veintiuno. No obstante, en dicha resolución, se le otorgó el plazo de tres días para el cumplimiento del pago; es decir, el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, respecto a las pensiones devengadas...



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1372-2018
CALLAO

correspondientes a los periodos de agosto de dos mil ocho a febrero de dos mil nueve y de setiembre de dos mil diez a enero de dos mil once, se consumó el veintisiete de julio de dos mil doce.

DECIMOCTAVO. Por tanto, en atención a que el delito imputado, sanciona con una pena privativa de libertad no mayor a tres años; y adicionando dieciocho meses por reglas de la prescripción, se colige que para que actúe la prescripción extraordinaria, deberán transcurrir cuatro años y seis meses contados a partir del incumplimiento al requerimiento judicial del pago de pensiones alimenticias devengadas. En consecuencia, realizando una operación aritmética, desde la consumación del ilícito veintisiete de julio de dos mil doce, hasta la fecha de la emisión de la presente ejecutoria Suprema, han transcurrido seis años y veinticuatro días.

DECIMONOVENO. No obstante, conforme se expuso en el numeral uno de la presente resolución, se interpuso recurso de queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad, el quince de marzo de dos mil diecisiete -página cuatrocientos noventa y cuatro-. Por lo que se debe tener presente lo emitido por esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, que estableció como doctrina legal: "[...] para el cómputo de los plazos de prescripción en el referido supuesto no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso y concede el recurso de nulidad respectivo".

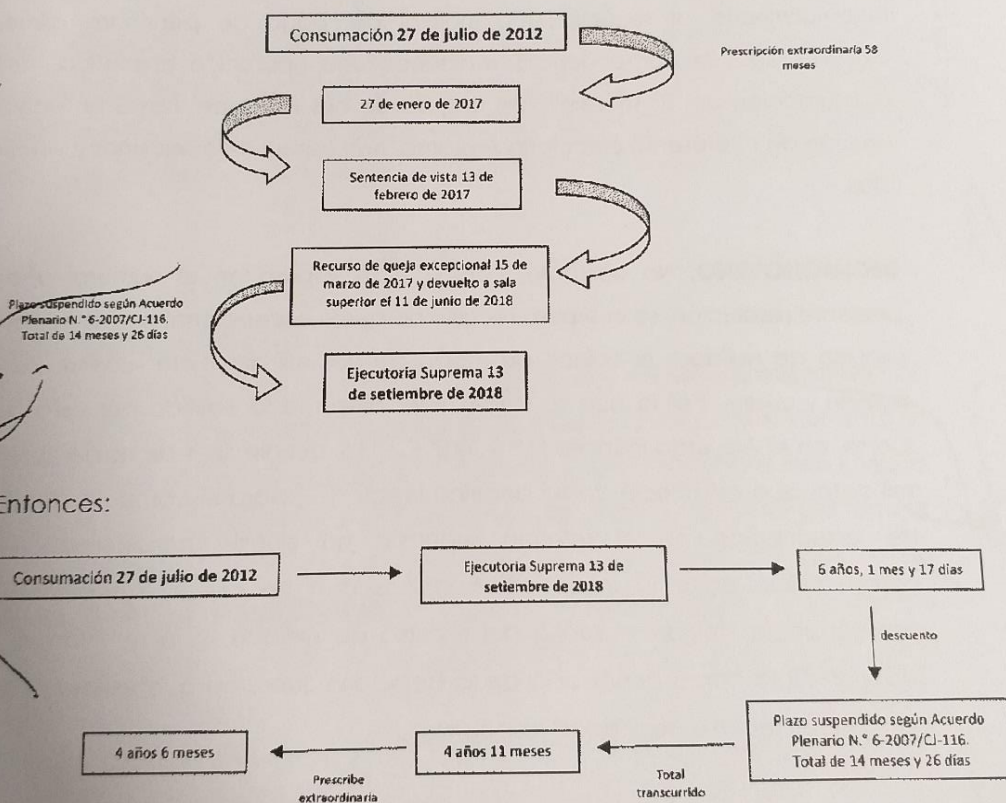
VIGÉSIMO. Conforme a ello, es de verse, que mediante Oficio N.º 1175-2018-S-SPTCS, del once de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Penal Transitoria, remitió al Tribunal Superior, copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad respectivo; en ese sentido, se reanudó el cómputo del plazo de prescripción, a partir del día siguiente; es decir,



PODER JUDICIAL

dieciocho de la presente Ejecutoria Suprema- se le debe descontar el plazo de suspensión de la prescripción por el trámite de la queja excepcional, correspondiente a catorce meses y veintiséis días.

VIGESIMOPRIMERO. En consecuencia, a la fecha de emisión de la presente Ejecutoria Suprema han transcurrido cuatro años y diez meses; ello, excede el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. Así, se verificó lo siguiente:



Por lo que, resulta procedente declarar nula la sentencia venida en grado y fundada de oficio la excepción de prescripción, ordenándose el archivo definitivo de la causa, conforme a la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1372-2018
CALLAO

18

PODER JUDICIAL

V. OFICIÁNDOSE vía fax, o medio idóneo correspondiente para tal fin, a la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

VI. REMITIR copias certificadas de los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; y, los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

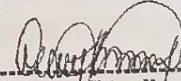
QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteva Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

Anexo 10.
Resultados objetivo general

	¿Usted ha tenido o tiene procesos de I.O.A. en los que el procesado tiene diversos periodos de deuda?	¿Aplica Ud. La reserva de fallo en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria?	¿Condiciones personales que toma en cuenta para aplicar la reserva del fallo condenatorio?
S1	Sí. Estaban en proceso, me cambiaron de juzgado y no sé en qué estado se encuentren.	Como magistrada trato que se lleguen a este tipo de acuerdos para dañar a ninguna de las partes. Sí existe otro periodo pendiente de pago y veo el ánimo de querer pagar del obligado le concedo.	El obligado no tenga antecedentes, y debe comprometerse en pagar al menos una parte de la deuda lo demás puede hacerlo en el transcurso del periodo de prueba y puede fraccionarse, lo importante es que de a cuenta algo para el alimentista. Sí tiene proceso en civil-familia sobre pensión de alimentos, en no que adeude con respecto a eso no tomo en cuenta.
S2	Sí, lamentablemente me he podido dar cuenta que un imputado puede tener varios periodos de devengados pendientes de pago a la fecha.	Sí anteriormente lo hacía, pero ahora no debido que en muchos casos de incumplimiento de obligación alimentaria corresponden a investigados con varias liquidaciones devengadas pendientes de pagar.	Que, no tengas antecedentes, que cumpla con pagar en parte o total de las pensiones devengadas.
S3	Sí, he tenido varios, es el pan de cada día, actualmente tengo un proceso de omisión a la asistencia con "fulanita X" y conversando con la magistrada del otro despacho, este sujeto tiene procesos con ella, pero con diferente agraviado.	Sí, aplique la reserva de fallo en pocas oportunidades, pero lo hice es que es no es seguro si el imputado cumplirá o no con lo dispuesto.	Cabe precisar que cada caso debe analizarse según sus circunstancias, por ejemplo que el delito sea de bagatela o se haya cumplido con resarcir el daño en su mayoría, etc.
S4	SÍ, los periodos eran continuos.	Sí, aplique pero en casos determinados, tengo que evaluar la conducta del imputado.	No tener antecedentes personales, resarcir el daño ocasionado, o pague una parte del monto adeudado. (Aunque esto es referencial).
S5	Sí, en dichos casos, en lo personal verificaba sino tenia condenas posteriores, para imponer una sanción efectiva.	Sí, el año pasado aplique esta institución, actualmente no lo hago.	No tenga antecedentes penales, exigió el pago íntegro de las pensiones devengadas como condición para imponer la reserva de fallo.
S6	Sí he tenido procesos en el que el imputado tenía hasta 3 liquidaciones acumuladas, ya era el extremo.	Sí, en varios casos, claro me dar una parte o cancelar el total de deuda, por lo menos debe dar algo a cuenta ya lo demás se fracciona durante el periodo de prueba lo importante es que no se generen los antecedentes penales al sentenciado.	No tener antecedentes personales, si es padre de familia es decir que tenga otras personas que dependen de él.
S7	SÍ, el año pasado he tenido varias liquidaciones pendientes de pago de un imputado, este año al parecer no.	Sí, el año pasado aplique esta institución en varios casos de incumplimiento de obligación alimentaria.	La condición es que no tenga predisposición de cometer nuevo delito y pague a cuenta una parte por lo menos de lo adeudado.
S8	Por supuesto	Sí, aplique, claro para no generarle antecedentes al imputado y así pueda mantener en su actual trabajo.	No tenga antecedentes penales, y sobre todo que tenga la voluntad de resarcir el daño ocasionado con el pago por lo menos de una parte.
S9	No.	Sí, aplique, cuando el acusado pagó todo el monto de las pensiones devengadas que adeuda y la reparación civil.	Debe pagar el total de las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil y no tener antecedentes penales.
S10	Sí tuve varios, pero reamente ahora no se en que están, porque ya me encuentro en otro despacho judicial.	No, ya que, en este despacho siempre se ha arribado a una terminación anticipado.	El grado de instrucción (que no tenga estudios), antecedentes penales, voluntad que tenga de resarcir los daños.
Objetivo General	Análisis: Los magistrados tienen conocimiento de causa, que los imputados tienen más de un periodo de pensiones devengadas pendientes de pago.	Los entrevistados tienen conocimiento de la institución de Reserva de fallo condenatorio, y evidentemente del delito de incumplimiento de obligación alimentaria los que se encuentran regulados en nuestro código penal.	Los entrevistados señalan las diversas condiciones personales pero, la gran mayoría deja de lado siempre que existe un monto dinerario que pueda dar a cuenta o en parte de lo adeudado.
Determinar si debe aplicarse la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de O.A.I En la CSJC, 2018.	Los obligados pueden tener uno varios periodos de liquidaciones devengados pendientes de pago, sabiendo que el magistrado debe tener conocimiento de ello al momento de imponer la reserva de falla al delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Los magistrados entrevistados, tienen conocimiento que un obligado puede tener uno o varios periodos de pensiones devengadas pendientes de pago, conforme acreditan de acuerdo a los casos que ellos han sentenciado, asimismo al momento de aplicar esta institución a dicho delito, se basan en las condiciones personales del sentenciado, pero si nos encontramos ante aquellos que exponen poca responsabilidad paterna, ósea el juez no conoce al acusado si efectivamente cumplirá con su obligación, ya que el juicio dura más de una hora, por lo que el juez podrá acertar con respecto a la personalidad del agente en tan poco tiempo, debiendo recurrir a otros aspectos que le indiquen si efectivamente el sentenciado cumplirá con lo ordenado, como es el caso si existe otras obligaciones u otras sentencias anteriores.	Es de gran importancia que los magistrados tengan un criterio uniforme cuando apliquen la reserva de fallo, es decir que basen siempre en la protección de la parte agraviada (del alimentista), es más existiendo ya caso en cuales no se ha cumplido con la finalidad de dicha institución.	Este aspecto debe ser tomando en cuenta primordialmente, ya que es importante que el magistrado al momento de aplicar la reserva de fallo valore estrictamente el cumplimiento de este presupuesto.

Anexo 11

Resultado objetivo específico 1

	¿Considera grave el delito de incumplimiento de obligación alimentaria?	¿El obligado cumple con lo ordenado en la sentencia con reserva de fallo?	¿Con la reserva de fallo se prolonga el pago de las pensiones devengadas?
S1	Este delito debería ser grave, se afecta el interés superior del niño, se afecta no sólo el bien jurídico protegido de los deberes asistenciales, sino tan bien la vida e integridad física y psicológica.	Le indico al obligado que pague al menos la mitad de lo adeudado, desconozco si cumplió con el monto, ya que va al juzgado de ejecución.	Sí, pero es el periodo de prueba que se da para que cumpla con lo establecido.
S2	Sí, es un delito grave en cuanto incide en el derecho a la alimentación que tiene reconocimiento a nivel internacional art. 25 de la Declaración de los DD.HH. Y art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales y a nivel nacional en nuestro Código Penal.	Puedo asegurar que cumple en parte con lo ordenado en la sentencia, pero no estoy segura si cumple en su totalidad, porque pasa a otro juzgado.	Lo que pasa es que debe darse un periodo de prueba para que se pueda cumplir con lo establecido en la sentencia.
S3	Si lo enfocamos desde un punto de vista de la pena no lo sería y esa es la voluntad del legislador, por eso cabe la reserva, sin embargo considero que es un delito con un alta reprochabilidad.	No puedo asegurar, porque el expediente pasa a etapa de ejecución y desconozco si cumple con su totalidad, pero sí que pague un monto a cuenta.	Sí, pero es el periodo de prueba que se da para que cumpla con lo establecido.
S4	No, es un delito grave, tiene características especiales tiene un impacto social, para que sea grave debe verse el daño tangible e irreparable en el menor alimentista.	No puedo asegurar en un caso concreto que se haya cumplido con lo establecido en la sentencia.	Lo que plaza es que debe establecerse un periodo de prueba para que pueda cumplir el obligado.
S5	Absolutamente, porque se priva a un menor de edad de satisfacer sus necesidades y suficientes para su subsistencia.	En lo personal cuando aplico la reserva de fallo condenatorio, pido que el obligado endose una cantidad de dinero a cuenta de la deuda generada por las pensiones devengadas.	Sí, pero es el periodo de prueba que debe darse para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.
S6	Considero que es muy grave, porque atenta contra la subsistencia de la alimentista además atenta contra la estabilidad económica y emocional de la persona que tiene a cargo el alimentista.	No puedo asegurar si se cumple en su totalidad con el cumplimiento de la sentencia.	Lo que pasa es que debe establecerse un periodo de prueba para que pueda cumplir con lo ordenado en la sentencia.
S7	Claro, no sólo afecta el derecho de alimentos del menor, sino también la administración de justicia.	Sí, en los casos en lo que hice seguimiento.	Bueno es que el periodo de prueba es para que el obligado pueda pagar las pensiones devengadas y reparación civil.
S8	Sí, considero grave este delito y creo que no sólo en este distrito judicial sino en los demás.	No puedo asegurar en un caso concreto que se haya cumplido con lo establecido en la sentencia.	Es que el periodo de prueba que se estableció en la sentencia, es precisamente para que pague las cuotas señaladas.
S9	Considera que es un delito de peligro, por cuanto se le priva de un derecho básico que es la alimentación.	Bueno, en el caso que aplique si cumplió lo establecido en la sentencia.	Sí, debido que de esa manera el sentenciado puede cumplir, sino se establece fechas para que pueda cancelar, no podrá pagar.
S10	No lo considera grave si bien es cierto el bien jurídico son los deberes asistenciales, no es un delito de alta lesividad donde los daños se han tangibles en el momento.	Bueno, aseguro una parte del monto de la deuda, porque es lo que exijo depende de lo que en ese momento el obligado tenga.	Sí, para que pueda pagar el obligado, se debe establecer un periodo de prueba y bueno debe prolongarse y sino cumple se revoca.
Objetivo Específico 1	Análisis La mayoría considera grave este delito de incumplimiento de obligación alimentaria, pues sostienen pues esto acarrea la afectación de otros bienes jurídicos como la vida, integridad física y psicológica.	Los entrevistados indican que no pueden asegurar si el obligado cumple con pagar la deuda, ya que en su mayoría cuando aplican la reserva fallo solicitan que por lo menos cumplan con pagar un parte de lo adeudado.	Los entrevistados indican que se prolongan las pensiones devengadas, para que el obligado pueda cumplir con el pago fraccionando que se establecido en la sentencia
Determina r si la reserva de fallo condenatorio en el delito de I.O.A. afecta el derecho del alimentista, en la CSJC, 2018.	En el delito de incumplimiento de obligación alimentaria se afecta cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud y la integridad física y psicológica del alimentista, considerando que por este motivo existe una excepción a la prisión por deudas. Los magistrados entrevistados, indican que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito grave, porque engloban varios derechos del alimentista que se ven afectados, asimismo señalan que los procesos en los cuales se aplicó la reserva de fallo no pueden asegurar si efectivamente se cumplió con lo ordenado en una sentencia, ya que ellos cuando aplican esta figura procesal, lo hacen con el pago parcial de las pensiones devengadas, siendo que existe un monto pendiente de pago lo cual será fraccionando en el periodo de prueba, prolongándose el pago de pensiones devengadas, con lo que podemos indicar el derecho del alimentista queda a segundo plano, más lo contrario siendo el obligado el beneficiado.	Es de suma importancia que en etapa de ejecución se cumpla lo dispuesto con la sentencia, para lo cual los operadores jurídicos deberán hacer un seguimiento a los procesos, en especial a los de incumplimiento de obligación alimentaria.	En los procesos de incumplimiento de obligación alimentaria en los cuales se sentencia con reserva de fallo, se establece un periodo de prueba en el cual el sentenciado deberá pagar, esto es, se prolonga el pago de pensiones devengadas, dejando en segundo plano a los derechos del alimentista, que son reconocidos constitucionalmente e internacionalmente.

Anexo 12
Resultados objetivo específico 2

	¿Se cumplen las reglas de conducta señaladas en la sentencia?	¿Se cumplen con la cancelación de las pensiones devengadas?	¿Ud. considera que la reserva de fallo evita que el obligado incumpla con su obligación alimentaria futura, basada en su experiencia?
S1	La reparación civil es una de las reglas que se incumplen en vía de ejecución.	No, sólo una parte de las pensiones devengadas.	Bueno la finalidad de la reserva de fallo es que no se vuelva a cometer delito, con esa finalidad se impone esta figura.
S2	En vía de ejecución en este tipo de casos se aprecia que se impone la reserva de fallo, aun cuando se tiene conocimiento que no es la primera liquidación de pensiones de procesado, lo que no cumple con el pronóstico favorable.	Endosa un monto dinerario en el momento que se desarrolla la audiencia, pero no puedo asegurar, porque proceso pasa a la etapa de ejecución y es de revisión de otro magistrado.	No he podido hacer un seguimiento a los procesos por incumplimiento de obligación alimentaria en los que impuse esta medida.
S3	Las reglas de conducta no se cumplen en su totalidad	En un proceso en el que tuve, el señor cancelo todo en audiencia.	Tuve un proceso en el que efectivamente el obligado, había sido sentenciado mediante reserva de fallo y tenía otro proceso en trámite por el delito de incumplimiento.
S4	No se hace seguimiento a los casos ya sentenciados, porque pasan con los juzgados de ejecución que está a cargo de otro despacho judicial, por lo que puede ocurrir casos en los casos en que ya anteriormente se ha dado reserva de fallo al mismo obligado, pero diferente proceso.	Puedo asegurar que paga un monto, pero no el total, porque ya este proceso pasa a la etapa de ejecución.	Basada en mi experiencia, el año pasado tramite procesos de incumplimiento a los que aplique la reserva de fallo y este año me doy con a sorpresa que tiene un nuevo proceso por este delito ayer acaba de llegar recién al despacho, son las mismas partes. Debo verificar si el obligado ha cumplido con lo sentenciado.
S5	No se cumplen en su totalidad.	No, sólo una parte de las pensiones devengadas.	Es relativo depende, ya que muchos de los sentenciados, esperan que se les de la reserva y pueden como no cumplir, tuve casos en los que aplique dicha medida, y me di con la sorpresa que luego tenían otros procesos pero fueron tramitados en otro juzgado.
S6	Los problemas que se presentan en la etapa de ejecución del proceso es que no se cumplen todas reglas	En los casos que aplique la reserva de fallo condenatorio pude verificar, más no cumple con la cancelación.	No puedo dar una respuesta afirmativa, porque no es seguro que un omisor no deba pensiones devengadas. Se evalúa en el caso concreto.
S7	No se cumplen, siempre existen problemas.	No, sólo una parte de las pensiones devengadas.	No puedo dar una respuesta afirmativa, porque no es seguro que un omisor no deba pensiones devengadas. Se evalúa en el caso concreto.
S8	No cumple con su totalidad, ósea pueden firmar en el control de firma y biométrico, pero no está pagando la reparación civil.	Sí, llego a pagar durante el periodo de prueba.	Considero que sí basada en mi experiencia.
S9	No	No	No
S10	Se puede dar el caso de que e sentenciado no cumple con lo adeudado, con la cual se cumplirá con la finalidad de esta institución.	No, sólo una parte de las pensiones devengadas.	No puedo dar una respuesta afirmativa, porque no es seguro que un omisor no deba pensiones devengadas. Se evalúa en el caso concreto.
Objetivo Específico 2	Los entrevistados tienen conocimiento que se incumplen las reglas de conducta impuestas en la sentencia.	Los entrevistados indican que los sentenciados no cumplen con cancelar las pensiones devengadas; asimismo existe otro grupo entrevistados indica que no están seguros si se cumplió con cancelar las pensiones devengadas.	Los entrevistados indican que no pueden asegurar que la imposición de la reserva de fallo en el delito de incumplimiento evite que el obligado no cometa nuevo delito de incumplimiento de obligación alimentaria.
Determinar si la reserva de fallo condenatorio garantiza la cancelación de la deuda en el delito de I.O.A. en la CSJC, 2018.	Es de suma importancia que imposición de la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria se cumplan las reglas de conducta, porque con ello se estaría cumpliendo con la finalidad de dicha figura. Los magistrados, tienen conocimiento que las reglas de conducta y cancelación de la deuda alimentaria no se cumplen en su totalidad con la imposición de reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento, asimismo tampoco pueden asegurar que dicha imposición de esta figura evite que los obligados incurran el mismo delito nuevamente.	Es de suma importancia que al imponer la reserva de fallo condenatorio en el delito de obligación alimentaria se cumpla con cancelar las pensiones devengadas, porque con ello se estaría cumpliendo con la finalidad de dicha figura.	La reserva de fallo condenatorio es una figura que impone el juez, con la finalidad que no cometa nuevo delito, por lo que aplicado al delito de incumplimiento de obligación alimentaria debería el obligado no deber futuras pensiones devengadas, es decir cometer el mismo delito.

Anexo 13. Ficha documental 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar si la reserva de fallo condenatorio en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, afecta el derecho del alimentista en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

Fuente	(Patino, 2015)
Contenido de la fuente	Investigación realizada en Colombia por Patiño, nos refiere que este país se encuentra también es delito la inasistencia familiar como delito, además de ser estado garantista de los derechos del alimentista (menor de edad). Nos indica que para este país es indispensable que el menor se desarrolle en un ambiente íntegro y de bienestar, dentro de un núcleo familiar. Entre los mecanismos implementados por el Estado Colombiano para garantizar la protección de estos derechos, se encuentra la tipificación de la Inasistencia alimentaria como delito, sin embargo esto se dejara un segundo plano cuando uno de los progenitores no cumple con su obligación es decir e pago de a pensión alimentaria del menor.
Análisis	Esta investigación está orientada en el sentido que el estado, debe ser garantista de los derechos de alimentista, teniendo como principal referente que al menor se le debe proteger ante cualquier situación de daño y más aún en el sentido de la prestación alimentaria, pues se busca su bienestar integral. Porque se debe proteger a la parte más débil del núcleo familiar, debido que ellos son el futuro del país, brindando condiciones que ayuden a su desarrollo integral y no permitan que estos se encuentren en indefensión, como deber de Estado.
Conclusión	El que un padre incumpla su obligación tiene consecuencias mayores a largo plazo y que ponen en riesgo a la sociedad, por cuanto un menor rechazado y desprotegido es altamente vulnerable, puede caer en la indigencia, la drogadicción, la mendicidad, la trata de personas, integrarse a pandillas o a grupos al margen de la ley, pudiendo llegar a convertirse en generador de violencia y en un ser despreciable para la sociedad

Elaboración propia

Anexo 14. Ficha documental 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar si la reserva de fallo condenatorio garantiza la cancelación de la deuda en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018.

Fuente	(De la Cruz, 2015)
Contenido de la fuente	En su investigación refiere que no debería aplicarse la suspensión de la pena en el delito de incumplimiento de omisión a la asistencia familiar, ya que se asegura que con su aplicación a este tipo delitos no garantiza que le obligado pueda cumplir con pago de pensiones alimenticias, conforme el estudio de casos que realizo en Huánuco.
Análisis	Las precisiones esgrimidas por el autor responden a que la suspensión de la pena como medida alternativa aplicada al delito de omisión no garantiza que efectivamente se de la cancelación de la deuda, más todo lo contrario se prolongue el pago de las pensiones devengadas en un determinado periodo de prueba, que no se sabe si llegar a cumplir con lo sentenciado.
Conclusión	Podemos indicar que la imposición de reserva de fallo condenatorio al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, no garantiza que se pague a cancelación de la deuda, pues sólo se hace un pago a cuenta en audiencia siendo el resto de las pensiones devengadas prolongadas por el periodo de prueba siendo de provecho para el demandado y pasando a un segundo plano el alimentista, ya que este deberá esperar un determinado tiempo el que por contemplación le fije el magistrado, siendo de provecho para el sentenciado.

Elaboración propia

Anexo 15. Fichas de análisis de resoluciones

Reserva de fallo condenatorio en el delito de omisión a la asistencia familiar

ÓRGANO RESOLUTOR	AGRAVIADA	IMPUTADO	DECISIÓN	TEXTO DEL DICTAMEN	ANÁLISIS
<p>Segundo Juzgado Unipersonal Permanente del Callao</p> <p>Expediente N° 2991-2018-20-0701-JR-PR-09</p>	<p>MENOR DE INICIALES E.A.O.H. Representada por su madre Luisa Giovanna Huamanchum o Bernal</p>	<p>JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN</p>	<p>Disponer la Reserva de Fallo condenatorio por diez meses de pena privativa de libertad contra Julio Michael Orihuela Duran por el delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de la menor</p> <p>Se dispone el pago de la reparación de la suma S/. 685.36 soles, se deja constancia que la pensión de alimentos incluidos los intereses legales y reparación civil, suman el monto de S./16.000 soles monto que deberá ser pagado a) 3000.00 soles el 30 de diciembre, b)1000.00 soles el 30 de enero al 30 de junio de 2019; c) 3000.00 soles el 30 de julio del 2019 y d) 1000.00 el 30 de agosto al 30 de noviembre.</p>	<p>El acusado se ha cogido a la Conclusión Anticipada con Reserva de fallo del juicio total, en consecuencia, se concluye que por esta única vez, si es posible suspender a ejecución de la pena por el término de un año.</p> <p>Asimismo, se justifica que el periodo de prueba sea de un año toda vez que las pensiones devengadas serán canceladas en doce meses, a fin de permitir la supervisión y el control de las reglas de conducta.</p>	<p>Del análisis de la sentencia podemos colegir que no existe una debida motivación en dicha resolución, ya que, los considerandos no describen la personalidad del agente en el sentido que le dé certeza al juez que cumplirá con lo establecido en las sentencias, podemos observar que no hay mayor pronunciamiento, que describir los artículos del código penal.</p> <p>Además, se puede observar que el monto que adeuda el obligado es de S/. 16.000 soles. Y que será 'pagado en el periodo de prueba de un año, es decir el alimentista deberá esperar que dentro de un año según las fechas establecido el obligado cumpla diligentemente.</p> <p>Finalmente se observa que en dicha sentencia se coloca la pena a la cual estaría afecto con el no cumplimiento de lo ordenado, esto es un tanto contradictorio, ya que el art. 63 CP señala que el juez no debe Será que el magistrado se haya equivocado o quizá desconfié del obligado que de cumplimiento con la sentencia.</p>

Anexo16.

Ficha de análisis de normas nacionales

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTÉMICA	CONCLUSIONES
<p align="center">Código Penal del Perú</p>	<p>Artículo 62°. - El juez puede disponer la reserva de fallo condenatorio siempre que de las circunstancias Individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere la debida motivación.</p> <p>La reserva es dispuesta en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa. 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3. Cuando la pena a imponerse no supere los daños de inhabilitación. <p>“El plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno o tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada”</p>	<p>Desde una interpretación exegética podemos decir que la reserva de fallo Condenatorio constituye una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y la pena en concreto. El poder discrecional del juez se circunscribe a establecer el pronóstico favorable de que efectivamente el agente no cometerá otro delito nuevo delito. Se debe resaltar que esto no es un derecho del que perpetro el delito.</p>	<p>Si realizamos una interpretación sistemática del artículo 62° y el artículo 149° del código penal, que en mención señalan que para el levantamiento sea este el arresto o proceso de algún funcionario del estado, es necesario la previa verificación del mismo congreso de la república o la comisión permanente. Salvo aquellos que se encuentren en la causal de flagrancia en la que no procede realizarse la previa verificación. Además, si interpretamos las dos normas podemos darnos cuenta que el procedimiento para el levantamiento necesariamente tiene que ser evaluada por una comisión interna, es decir, por los mismos congresistas para evaluar si en efecto procede o no la denuncia penal. Del mismo modo nos señala que la comisión no puede pronunciarse del fondo del asunto para poderla admitirla, en caso exista deficiencias solicitar a la corte que subsane por la existencia de vicios y defectos que existan en la denuncia penal.</p>	<p>La reserva de fallo condenatorio, tal como se encuentra enunciada en el artículo 62° de Código penal y el delito de incumplimiento en el artículo 149° (primer párrafo) se establece que dicha institución es una medida alternativa a la pena privativa, que se impone siempre que el agente del delito perpetrado muestre un pronóstico favorable que le permita al juez aplicar al caso en concreto; sin embargo consideramos que no debería aplicarse dicha medida a este delito, ya que estamos hablando de derechos vulnerados del alimentista que no nos garantizan que con la imposición de dicha medida el sentenciado cumplirá con sus responsabilidades alimentarias. En vista, de la regulación establecida en el código penal tanto la la reserva de fallo condenatorio y el incumplimiento de obligación alimentaria podemos señalar que para que se aplique la reserva de fallo al delito de incumplimiento debe ser porque dicho delito cumple con los presupuestos para que la institución reserva de fallo se aplique en el delito de incumplimiento de obligación, siendo que se debería agregar otro tipo de condiciones para ser aplicado a este delito.</p>
<p align="center">Código Penal del Perú</p>	<p>Artículo 149. “ El que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución Judicial será reprimido con una pena primitiva de Libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos Jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...)”.</p>	<p>Desde una interpretación exegética podemos decir que este delito protege los deberes asistenciales a los cuales el obligado, es decir el padre tiene para con sus hijos y que ante el incumplimiento de lo ordenado y requerido en una resolución judicial bajo apercibimiento de remitirse copias debidamente notificada al obligado configura el delito de incumplimiento de obligación alimentaria.</p>		

<p>Constitución Política del Perú vigente</p>	<p>ART. 6.- Deberes y derechos del padre</p> <p>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p>	<p>Desde una interpretación exegética este artículo nos refiere que los progenitores son los obligados a satisfacer las necesidades básicas del alimentista.</p>	<p>Por otro lado, la constitución Política de Perú nos establece os deberes y derechos de padre indicando, debe resaltarse que la familia es el núcleo del estado y que como Estado está llamado a proteger a los vulnerables dentro de la familia. El artículo 472° del mismo cuerpo normativo anterior, va refiero a hecho del concepto que se tiene por alimentos y que es de suma importancia. El artículo 235 del mismo código civil refiere que son deberes de los padres brindar sustento a sus hijos, pues es evidente que existe una sanción ante el incumplimiento de este precepto.</p>	
<p>Código Civil vigente</p>	<p>ART. 472.- Noción de alimentos</p> <p>Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.</p> <p>Anexo 5.ART.235.- Deberes de los padres</p> <p>Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.</p> <p>Todos los hijos tienen iguales derecho</p>	<p>Así también, desde una interpretación exegética, este artículo nos indica que las necesidades básicas de alimentista deben cubrirse, puesto es que indispensable para su desarrollo integral.</p> <p>Este artículo desde una interpretación exegética, nos refiere la obligación que tienen los padres para el crecimiento del menor alimentista, es decir no sólo referido a su salud, sino también al ambiente que debe alcanzar para ser de protección para el menor alimentista, de acuerdo a sus posibilidades.</p>	<p>El código del niño, niña y adolescente nos da un concepto general que son entendidos como alimentos.</p> <p>Es en este marco doctrinario en el que el menor, al fin reconocido como "sujeto de derechos", se hace acreedor de todos los principios y garantías que regulan el procesamiento de adultos.</p>	

Anexo 17. Acta de audiencia, expediente 02991-2018-20-0701-JR-PE-09



SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CALLAO

ACTA DE AUDIENCIA DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

EXPEDIENTE	: 02991-2018-20-0701-JR-PE-09
JUEZ	: CRISTOBAL GAMARRA, ELIZABETH
ESPECIALISTA	: MARTELL DEL CAMPO LORENA ESTHER
MINISTERIO PUBLICO	: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL
CALLAO,	
IMPUTADO	: ORIHUELA DURAN, JULIO MICHAEL
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR DE INCIALES E.A.O.H.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: GAMBOA LOPEZ, LUZ MARÍA

I.- INTRODUCCIÓN:

En Callao, siendo las diez de la mañana del día **06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, en el local de la sede judicial en la Av. Oscar R. Benavides (Ex Colonial) cruce con la Av. Santa Rosa, Bellavista, Callao, dirige la presente causa la señora Juez **ELIZABETH CRISTOBAL GAMARRA** en calidad de **JUEZ PENAL UNIPERSONAL DEL JUZGADO – PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO** en la Sala de Audiencias N°03 de la Corte Superior de Justicia de Callao, para realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO** en el proceso penal **EXP. N° 01363-2019-13**, seguido contra **JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN**, por la presunta comisión del Delito contra La Familia - **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de su **MENOR HIJA CON LAS INCIALES E.A.O.H** , en representación de su progenitora **LUISA GIOVANNA HUAMANCHUMO BERNAL**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II.- ACREDITACIÓN:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ANDIA BARRUETO, STEFANI MILUSKA, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao - tercer despacho, con domicilio procesal Av. Miguel Grau N°1400 – Bellavista - Callao, con casilla electrónica 82484 y con numero celular N°965236675.

DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: ZUÑIGA ROJAS, YUDI PAUL, con registro CAL N° 1946 y con teléfono 953626363.

DEFENSA TECNICA NECESARIA DE LA PARTE IMPUTADA: GUTIERREZ PINGO, JAVIER JOEL con registro CAL N° 33253, con domicilio procesal en Av. 2 de Mayo 596 – Callao, Casilla electrónica 9070.

IMPUTADO: ORIHUELA DURAN JULIO MICHAEL, con número de DNI N° 80187186.

III.- INSTALACIÓN, OBSEVACIONES DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Se solicita la especialista de audiencia de los cargos de notificación y si existe escrito pendiente de proveer. **Conforme audio y video**

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Se da informe de la notificación de la parte agraviada, asimismo se informa que no existe escritos pendientes. **Conforme audio y video**

JUEZ: Se les pregunta a las partes si existe alguna observación. **Conforme audio y video**

LAS PARTES: Sin observación. **Conforme audio y video**

JUEZ: No habiendo ninguna observación, se **DECLARA VALIDAMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA**, cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su acusación. **Conforme audio y video**

FISCAL: Formula acusación contra **ORIHUELA DURAN, JULIO MICHAEL**, por la presunta comisión de delitos contra la familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de la **MENOR DE INCIALES E.A.O.H.**, por lo que solicita que se le imponga la pena de 1 año de pena privativa de libertad y el pago de la liquidación por pensiones devengadas por la suma de S/15,314.64 soles conforme a los elementos de convicción en los términos siguientes. **Conforme Audio y Video**

DEFENSA NECESARIA DE LA PARTE AGRAVIADA: Se adhiere al pedido solicitado por la representante del Ministerio Público, respecto a la pena y conforme al Acuerdo Plenario 05-2011/cj-116 solicita **S/1000.00 soles** por concepto de reparación civil conforme el artículo 93 de Código Penal. **Conforme Audio y Video**

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Acepta su responsabilidad y desea llegar a una conclusión anticipada como medida alternativa de solución. **Conforme audio y video**

JUEZ: Se procede a dictar auto de enjuiciamiento.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° TRES

Callao, 06 de noviembre
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS: Habiendo oralizado la acusación Fiscal y habiéndose declarado saneada la acusación; se procede a emitir el presente auto de enjuiciamiento.

- I. **PARTE EXPOSITIVA.** - Conforme audio y video
- II. **PARTE COSIDERATIVA.** - Conforme audio y video
- III. **PARTE RESOLUTIVA.** - Se transcribe.

RESUELVE:

1.- DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO CONTRA JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN identificado con DNI N° 80187186 , fecha de nacimiento 13 de octubre de 1978, lugar de nacimiento La Perla – Callao; hijo de José Luis y Consuelo Teresa, grado de instrucción Tercer año de Secundaria, domicilio en Mz H Lt 1 – Urbanización San José – Ancón, por la presunta comisión del Delito contra la Familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previstos en el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal en agravio de la **MENOR DE INCIALES E.A.O.H.**

2.- Atendiendo que el auto de citación a juicio de proceso inmediato se dicta acumulativamente con el Auto de enjuiciamiento **SE DISPONE DECLARAR VALIDAMENTE LA AUDIENCIA DE JUCIO ORAL.**

AUDIENCIA DE JUCIO ORAL

JUEZ: Se solicita a la señorita representante que oralice sus alegatos de apertura.

FISCAL: Procede a exponer alegatos de apertura. **Conforme audio y video**

JUEZ: Se corre traslado a la defensa técnica de la parte agraviada.

DEFENSA NECESARIA DE LA PARTE AGRAVIADA: Solicita el monto de **S/1000.00** soles por concepto de reparación civil. **Conforme audio y video**

DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA: Señala que se allana a las pretensiones solicitadas, y solicita llevar a cabo una terminación anticipada. **Conforme audio y video**

JUEZ: Es mi deber como magistrada hacerle de conocimiento que, en este juicio oral, el poder judicial le da las garantías para que usted tenga su derecho de defensa, para que pueda conferenciar con su abogado en cualquier momento o mantenerse en silencio, también puede ofrecer pruebas nuevas en cualquier momento, pero también existe un mecanismo alternativo para que pueda conferenciar con la fiscalía y llegar a un acuerdo. Entonces haremos un breve receso a fin de las partes puedan conferenciar. **Conforme audio y video**

VIDEO II

JUEZ: Se reanuda la audiencia, se pregunta a las partes si han llegado a un acuerdo alternativo.

FISCAL: Señala que encuentra conforme con el acuerdo arribado con la defensa técnica. **Conforme audio y video**

JUEZ: De conformidad el Artículo 372°. 1 del Código Procesal Penal, le haré las siguientes preguntas: Si usted admite ser autor del delito contra **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO** en agravio de la **MENOR DE INICIALES E.A.O.H** y a la vez acepta la reparación civil y la pena formulada por la fiscalía. Asimismo, previo a ello conferencia con su abogado defensor.

IMPUTADO: Se encuentra conforme y acepta los hechos atribuidos. **Conforme audio y video**

JUEZ: Se corre traslado a la representante del Ministerio Público

FISCAL: Reformula una pena concreta de 10 meses suspendidas por el término de 1 año. Asimismo; en cuanto al monto de la reparación civil se ha sido fijada junto con la aceptación del Actor Civil en el monto total de S/16,0000 NUEVOS SOLES; los cuales serán pagados de la siguiente manera: **i) S/3,000.00 el diciembre 2019, ii) S/1,000.00 soles de enero a junio del 2019, iii) S/3,000.00 soles en julio 2019 y iv) S/1,000 soles de Agosto a Noviembre del 2019.** Todo esto; está sujeto a las reglas de conducta, establecido en el Artículo 64 Código Penal, esto es la prohibición de frecuentar determinados lugares, la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, acercarse al Juzgado a firmar cada 60 días en el registro del sistema biométrico, y reparar los daños ocasionados del delito, ello es que cumpla con el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 65 del Código Penal.

DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Asimismo dicho acuerdo de terminación anticipada se aplicará con reserva de fallo.

JUEZ: Se procede a emitir la siguiente resolución:

SENTENCIA DE CONCLUSION ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° CUATRO
Callao, 06 de noviembre

Del dos mil dieciocho. -

VISTA Y OIDA: La causa penal en la vía del Proceso Inmediato, realizada ante el Segundo Juzgado Unipersonal Penal Permanente del Callao, seguida contra **JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN**, por la presunta comisión del Delito contra la Familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de la **MENOR DE INCIALES E.A.O.H.**, en representación de su progenitora **LUISA GIOVANNA HUAMANCHUMO BERNAL**.

ITINERARIO DEL PROCESO:

1. La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas previstas para el juicio oral, en la vía de proceso inmediato conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1194.
2. En los alegatos de apertura la representante del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado 1 año de pena privativa de libertad. Asimismo, el abogado de la parte agraviada al estar constituido en Actor Civil solicita el monto de S/ 1,000.00 soles por reparación civil.
3. La representante del Ministerio Público señala que ha llegado un acuerdo con el imputado y solicitando una pena concreta de 10 meses de pena privativa de libertad suspendida por el término de 1 año. Asimismo; en cuanto al monto de la reparación civil se ha sido fijada junto con la aceptación del Actor Civil en el monto total de S/685.36 SOLES a favor de la parte agraviada.

HECHOS IMPUTADOS:

4. Se le atribuye al acusado JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN el hecho de haber omitido la obligación alimentaria que, con fecha 12 de Agosto del año 2019 la señora LUISA GIOVANNA HUAMANCHUMO BERNAL interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado del Callao la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2011; Posteriormente el Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao mediante Resolución N° 03 de fecha 26 de octubre de 2011 en la que se hace efectivo el apercibimiento decretado y se ORDENA llevar adelante la ejecución en contra de JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN a efectos de que cumpla con cancelar a la parte ejecutante LUISA GIOVANNA HUAMANCHUMO BERNAL la suma de S/450.00 soles en forma mensual; mediante Resolución N° 05 de fecha 29 de diciembre de 2011 se declara consentida el auto final; a fojas 35 se apreciara Liquidación de intereses legales por la suma de S/14,400.00 soles y con un total de intereses legales por la suma de S/ 914.64 soles por el plazo correspondiente a **Marzo de 2013 a Octubre de 2015**; siendo que mediante Resolución N° 24 de fecha 25 de setiembre de 2018 se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 15,314.64.

CALIFICACION LEGAL:

Se atribuye al acusado, ser el autor del Delito contra la Familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** – previsto en el primer párrafo del **artículo 149 del Código Penal** vigente, delito que se configura “*cuando el agente omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*”.

CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA CONCLUSION ANTICIPADA TOTAL.

1. El acusado ha admitido los cargos atribuidos, eso es el monto del periodo devengado al requerimiento judicial, así como el incumplimiento atribuido en su contra. Siendo esto así la juzgadora ya no tiene que emitir un pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del acusado, toda vez que esta ha sido aceptada de manera libre, espontánea e informada.

2. Partiendo de tales premisas, se tiene que la conducta realizada por el acusado se encuentra encuadrado en los supuestos de hecho descritos en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, siendo ello así el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico en calidad de autor, no advirtiéndose ninguna causa prevista en el artículo 20° del Código Penal, por tanto, su conducta es típica y antijurídica.

3. No se aprecia ninguna causa de exclusión de culpabilidad, toda vez que el acusado, es una persona mayor de edad, no sufre de anomalía psíquica que le cause grave alteración de la conciencia o de la percepción de la realidad que le haga inimputable, en consecuencia, es culpable del delito atribuido en el cual ha afectado el bien jurídico tutelado que es la familia, específicamente al deber de asistencia, por el vínculo que tiene con la menor agraviada.

DETERMINACION DE LA PENA.

4. El acusado ha aceptado la pena propuesta por el Ministerio Público esto es, 10 meses de pena privativa de libertad de libertad, suspendida por el término de un año.

5. Para evaluar la pena debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 46° del Código Penal, considerando que en la acusación se ha sustentado que el acusado no registra antecedentes penales, por tanto, concurre una atenuante y ninguna circunstancia agravante. De otro lado, es aplicable lo dispuesto por el Artículo 45°-A del Código Penal (*tercios de pena*) considerando que el delito imputado es sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas. Siendo esto así para el caso en concreto la pena acordada de 10 meses de pena privativa de libertad, cumple con el principio de legalidad, resulta proporcional y debe declararse su conformidad.

6. El acusado se ha acogido a la Conclusión Anticipada con Reserva de Fallo del Juicio Total, en consecuencia se concluye que por esta única vez, si es posible suspender la ejecución de la pena por el término de un año, con la finalidad de favorecer a una resocialización si necesidad de que este internado en un establecimiento penitenciario, bajo el cumplimiento de reglas de conducta aplicables al caso, conforme a lo previsto por el artículo 58° y 59° del Código Penal, se debe considerar: el pago de la reparación civil.

7. Asimismo, se justifica que el periodo de prueba sea de un año toda vez que las pensiones devengadas serán canceladas en doce meses, a fin de permitir la supervisión y el control de reglas de conducta.

8. Se deja constancia que el monto de liquidación de pensiones alimenticias devengadas es el monto de S/15,314.64 soles más S/914.64 soles por concepto de intereses legales. Asimismo, la parte agraviada y el acusado han acordado el monto de la Reparación Civil en S/685.36 soles. **Por lo que la deuda total ascendería en S/16.000 Soles, que deberá de pagar el imputado a favor de la agraviada.**

9. Asimismo, queda establecido que, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, ya sea volver a cometer nuevo delito doloso, incumplimiento del pago de la reparación civil o el incumplimiento de registrar su firma en el sistema biométrico. Se aplicará el artículo 59° del Código Penal, en cuyo caso se hará efectiva la pena impuesta de diez meses de pena privativa de libertad.

REPARACION CIVIL.

10. Para efecto de evaluarse la reparación civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, en cuanto establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

11. En este caso la reparación del daño causado al agraviado debe ser resarcido de modo proporcional. Debe tenerse en cuenta que la reparación civil está comprendida por las pensiones devengadas, esto es por el monto S/15,314.64 soles y por el monto resarcitorio del daño causado a la parte agraviada, el acusado aceptó el monto de S/685.36 soles. Se deja constancia que el monto por concepto de pensiones devengadas aprobadas más la reparación civil acordada es de **S/16.000 NUEVOS SOLES** que deberá de pagar el imputado a favor de la

agraviada.

DECISION:

Por lo expuesto, juzgando los hechos conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos 12°, 23°, 45°, 45-A, 46°, 52, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; la señora Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Penal Permanente del Callao Administrando Justicia:

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CONFORMIDAD CON EL ACUERDO arribado con la señorita representante del Ministerio Público, el acusado **JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN** y su abogado defensor sobre los hechos materia de imputación, la responsabilidad penal y la reparación civil, aplicando la reducción de un séptimo por Conclusión Anticipada del Juicio.

2.- DISPONER LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO POR DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD contra **JULIO MICHAEL ORIHUELA DURAN** como autor del Delito contra la Familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de la **MENOR DE INCIALES E.A.O.H.**, en representación por su progenitora **LUISA GIOVANNA HUAMANCHUMO BERNAL**, reserva que se impone de conformidad con el artículo 62 del Código Penal **POR EL PERIODO DE UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta: a) No cometer delito de la misma naturaleza b).- Concurrir al control biométrico y registrar su firma cada 60 días; d).- Cumplir con el pago de la reparación civil conforme al cronograma establecido; precisándose que en caso el condenado incumpla con la pena acordada, se solicitara revocar la pena, conforme así lo establece el artículo 65° del Código Penal.

4.- SE DISPONE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LA SUMA S/685.36 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL monto que el acusado pagará a favor de la agraviada y se depositará en el Banco de la Nación con el número de expediente. Así mismo; Se deja constancia que la pensión de alimentos, incluido los intereses legales y la reparación civil, suman el monto de **S/16.000 NUEVOS SOLES**, monto que deberá ser pagado de la siguiente forma: i) **S/3,000.00 soles el 30 diciembre 2019**, ii) **S/1,000.00 soles el 30 de enero al 30 de junio del 2019 mensuales**, iii) **S/3,000.00 soles el 30 de julio 2019** y iv) **S/1,000 soles el 30 de agosto al 30 de Noviembre del 2019 mensuales**, bajo apercibimiento expreso revocarle la pena en caso de incumplimiento parcial o total.

JUEZ: Se solicita la conformidad de las partes

FISCAL: Conforme

DEFENSA TECNICA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme

DEFENSA TECNICA NECESARIA DE LA PARTE IMPUTADA: Conforme

IMPUTADO: Conforme

JUEZ: Estando conforme las partes procesales y no habiendo interpuesto recurso impugnatorio, **SE DECLARA CONSENTIDA LA PRESENTE SENTENCIA.** Siendo las 11:50 horas, se da por terminada la audiencia y por cerrado la grabación del audio y video, procediendo a firmar el Juez y la Especialista de Audiencias encargada de la redacción del acta como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

Anexo 18. Acta de audiencia, expediente 02172-2018-73-0701-JR-PE-05



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Procesos de Flagrancia

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL INMEDIATO

CUADERNO Nº	2172-2018-73-0701-JR-PE-05
JUZGADO	TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – PROCESOS DE FLAGRANCIA
JUEZ	RAÚL ERNESTO CARLOS SALCEDO RODRÍGUEZ
IMPUTADO	MARCELINO RICARDO YALE RUPAY
DELITO	CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	OLGA LUZ SAEZ BERROSPE y HELEN MAGALY YALE SAEZ
ESP. DE CAUSAS	CARLOS MENDEZ CARRANZA
ESP. DE AUDIENCIA	DEYSI N. CAMARA SANCHEZ

I. INTRODUCCIÓN:

En Bellavista – Callao, siendo las doce de la tarde del día **jueves catorce de Setiembre** del año dos mil dieciocho, avocándose al conocimiento de la presente causa por disposición superior, el señor **RAÚL ERNESTO CARLOS SALCEDO RODRÍGUEZ, JUEZ** a cargo del **TERCER JUZGADO UNIPERSONAL – PROCESOS DE FLAGRANCIA DEL CALLAO**; en la Sala de Audiencias de los Juzgados Unipersonales Penales del Callao, para realizar la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO ORAL INMEDIATO**, en el proceso penal **N° 02172-2018-73** en los seguidos contra **YALE RUPAY MARCELINO RICARDO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia – **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** - previsto en el primer párrafo del artículo 179° del Código Penal, en agravio de Olga Luz Saez Berrospe y Helen Magaly Yale Saez.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro, acto seguido se pide a los asistentes la acreditación respectiva de cada uno para que conste en el registro de la audiencia.

II. ACREDITACION DE LOS PARTICIPANTES.

- **Representante del Ministerio Público:** doctora Wendy Calero Espino, Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con domicilio procesal en Jr. Supe N° 544, segundo piso, Urbanización Santa Marina Sur – Callao, con teléfono 625555, con correo electrónico wendce7@gmail.com.
- **Abogado del Actor Civil,** Pedro Darío Rodríguez Gabancho con registro de colegiatura del CAL 20927,

con domicilio procesal en: Av. Pacasmayo Mz. J, Lt. 22, Urb. los Jazmines - Callao y con casilla electrónica 16283.

- **Agraviada: Olga Luz Saez Berrospe** con DNI N° 20894016 y con domicilio real en: Av. Pacasmayo Mz. J, Lt. 22, Urb. los Jazmines, tercera etapa - Callao - referencia cerca de la zona de Bocanegra a cuatro cuadras hacia abajo.

- **Agraviada: Helen Magaly Yale Saez** con DNI N° 48882942 y con domicilio real en: Av. Pacasmayo Mz. J, Lt. 22, Urb. los Jazmines - Callao - referencia por el hospital "Negreiros".

- **Defensa técnica necesaria del imputado: DR. Juan Antonio Montes de Oca Rojas**, con Reg. C.A.C. N° 6648, con domicilio procesal en la casilla N° 466 de la central de notificaciones del Poder Judicial del Callao y con casilla electrónica N° 60521.

- **Imputado: MARCELINO RICARDO YALE RUPAY**, con DNI. N° 25523841, natural de Junín, nacido el 06-10-1962, con 54 años de edad, estudio hasta el quinto de secundaria, trabaja como técnico soldador, gana S/.50.00 soles diarios, no tiene antecedentes, no tiene tatuajes ni cicatrices, con cuatro hijos, domiciliado en la Av. Pacasmayo Mz. J, Lt. 22, Urb. los Jazmines – Callao, referencia paradero ex 45, con teléfono N° 25523841, con celular N° 953320555.

III. INSTALACIÓN y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

05':50" El señor **Juez** atendiendo a que se encuentran presentes todos los sujetos procesales necesarios para llevar a cabo la presente sesión, **DECLARA VÁLIDAMENTE INSTALADA** la presente audiencia.

05':55" El señor **Juez** da cuenta del escrito ingresado el 15-09-17 por el imputado en la cual adjunta depósito judicial por la suma de S/. 2,000.00 soles y el pago por derecho de notificación en la suma de S/.4.20 soles, esto es sobre la deuda que mantiene con las agraviadas.

06':34" El señor **Juez** pregunta a los sujetos procesales cuál sería su consideración.

06':36" Fiscal y abogado de parte civil: Refieren que se debe tener en cuenta en su oportunidad.

06':49" Juez: Pregunta cual es propósito del depósito.

06':54" Abogado del imputado: Que se tenga a cuenta de la deuda de los devengados y quedando un saldo aproximado de S/.493.00 soles.

07':05" Juez: Agregase a los autos y en su oportunidad se dispondrá el endoso correspondiente a favor de la agraviada pero como son dos las agraviadas; pregunta al abogado del actor civil si está conforme que el endoso se realice a favor de la Sra. madre OLGA LUZ SAEZ BERROSPE y también pregunta a su hija HELEN MAGALY YALE SAEZ quien responde estar de acuerdo y estando a la voluntad de la agraviada se va ordenar el endoso al término de la audiencia.

08':28" Acto seguido cede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público a efectos de que exponga sus alegatos de apertura. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

08':42" La Representante del Ministerio Público ha formulado acusación en contra del imputado MARCELINO RICARDO YALE RUPAY por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en agravio de OLGA LUZ SAEZ BERROSPE y HELEN MAGALY YALE SAEZ, por los fundamentos siguientes: de los actuados se advierte que ante el incumplimiento por parte del acusado, la agraviada interpone demanda sobre prestación de alimentos, en la cual el Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao emite la sentencia contenida en la resolución siete de fecha 19 de setiembre de 2014, que falla ordenado que el acusado acuda a las agraviadas con la pensión alimenticia de S/.600.00 soles

mensuales a razón de S/300.00 soles para cada una de ellas; como hecho concomitante formulado tenemos que mediante resolución 17 de fecha 28 de diciembre de 2015 el Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao resolvió APROBAR la liquidación de pensiones devengadas en la suma de S/.6000.00 soles correspondiente al periodo que va desde agosto de 2014 a mayo de 2015 así como el pago de S/.95.93 soles por concepto de intereses legales suma que fue aprobado y requerido para su pago bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento, estos hechos se encuentran tipificado en el artículo 149° del Código Penal y como elementos de convicción con relación a los hechos que se ha expuesto tenemos: 1. La Sentencia N° 07 de fecha 19 de setiembre de 2014, 2. La copia de cedula de notificación dirigida al denunciado en la cual se remitió la sentencia. 3. La resolución N° 17 de fecha 28 de diciembre del 2015 que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas del periodo agosto de 2014 a mayo de 2015 requiriendo al demandado el pago. 4. La resolución N° 20 de fecha 12 de enero de 2017 mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado. 5. La declaración de Marcelino Ricardo Yale Rupay del cual se desprende que no ha cumplido con asistir a su esposa e hija. 6. La declaración de Olga Luz Saez Berrospe quien refiere que no ha cumplido con el pago de alimentos. 7. La declaración de Helen Magaly Yale Saez quien señala que su padre no ha cumplido con el pago del mismo. Y la pena a solicitarse es de un año de pena privativa de libertad.

14':40" El Juez corre traslado al abogado del actor civil para que argumente su pretensión en el aspecto resarcitorio.

14':47" El abogado del actor civil, Solicita que se le imponga una reparación civil en la suma de S/.500.00 soles a razón de S/.250.00 soles a cada una de las agraviadas.

15':22" El Juez pregunta al abogado de la defensa técnica si tiene algo que sustentar.

15':27" El abogado de la defensa técnica, ninguna.

15':21" El Juez en acto seguido emite la resolución siguiente.

RESOLUCION N° TRES

Callao, catorce de setiembre

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS, habiendo concluido el debate respecto al control de acusación, al ofrecimiento de pruebas de la fiscalía y los argumentos del actor civil sin oposición de la defensa técnica y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: La representante del Ministerio Público ha formulado acusación respecto al ciudadano MARCELINO RICARDO YALE RUPAY como presunto autor del delito contra la Familia – OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR previsto en el artículo 149° del Código Penal, en agravio de Olga Luz Saez Berrospe Y Helen Magaly Yale Saez, solicitando un año de pena privativa de libertad y respecto a la reparación civil el actor civil ha sustentado que le correspondería una reparación civil de S/.250.00 para cada uno de ellas.

SEGUNDO: Los hechos que generan el presente proceso es en atención a que la agraviada OLGA LUZ SAEZ BERROSPE acudió al Primer Juzgado de Paz Letrado a efectos de que se le asista alimentariamente a sí misma y a su hija HELEN MAGALY YALE SAEZ, por lo que la judicatura otorga 300.00 soles a cada una, sin embargo el acusado no cumplió en dicha oportunidad con el mandato ordenado por lo que se generó las pensiones devengadas desde agosto de 2014 a mayo de 2015, arrojando la cantidad liquida de S/.6000.00 soles más S/.95.93 soles por concepto de intereses el mismo que fue puesto a conocimiento del acusado

quien no dio cumplimiento oportuno motivo por el cual el juzgado remitió copias certificadas al Ministerio Público quien conforme a sus facultades establecido en el Decreto Legislativo N° 052 procedió a la incoación del proceso inmediato bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194.

TERCERO: De acuerdo al artículo 448° el suscrito debe hacer una acción de control y admisión de los medios probatorios con la finalidad de efectuar un saneamiento procesal correspondiente, existe al respecto la imputación mínima necesaria por parte de la fiscalía quien ha expuesto de manera sucinta y a través de un relato circunstancia como han ocurrido los hechos, los ha subsumido dentro del artículo 149° del Código Penal, asimismo, se advierte que no ha caducado la acción o facultad del estado persecutoria respecto del presente delito y tampoco aparece ninguna causal de extinción de la acción penal y conforme al principio de razonabilidad los elementos de convicción aportados por la fiscalía son válidos para ser introducidos máxime si la defensa del acusado no ha formulado oposición alguna a la acción persecutoria de pena y tampoco a los argumentos del actor civil respecto al resarcimiento económica como reparación civil.

CUARTO: La fiscalía ha postulado una serie de medios probatorios sin oposición alguna de las partes procesales por lo que corresponde su admisión y su práctica en la etapa correspondiente en consecuencia se resuelve, **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del ciudadano **MARCELINO RICARDO YALE RUPAY**, por la presunta comisión del delito contra la Familia – **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** - previsto en el primer párrafo del artículo 179° del Código Penal, en agravio de Olga Luz Saez Berrospe y Helen Magaly Yale Saez, disponiendo la actuación de los medios ofrecidos en su oportunidad.

20':00" El Juez pregunta a la fiscal si está conforme con el auto de enjuiciamiento.

20':01" Fiscal: Conforme.

20':04" Abogado del actor civil: Conforme.

20':05" Abogado de la defensa: Conforme.

20':09" Juez: Estando a que no hay oposición alguna se deja constancia que el Sr. **MARCELINO RICARDO YALE RUPAY** goza de comparecencia con restricciones, asimismo se declara válidamente instalada la audiencia de juicio oral y corresponde el uso de la palabra a la fiscalía para sus alegatos de apertura.

IV.DEBATE - JUICIO ORAL. ALEGATOS DE APERTURA

20':44" La Representante del Ministerio Público procede a oralizar sus alegatos de apertura indicando lo siguiente: va probar que el sr. **MARCELINO RICARDO YALE RUPAY** es autor del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en agravio de Olga Luz Saez Berrospe y Helen Magaly Yale Saez toda vez que ha incumplido con el pago de la pensión de alimentos dispuesta mediante sentencia contenida en la resolución siete de fecha 19 de setiembre de 2014, que falla ordenado que el acusado acuda a las agraviadas con la pensión alimenticia de S/.600.00 soles mensuales a razón de S/.300.00 soles para cada una de ellas, cuyo cumplimiento ha sido requerido y luego de haber aprobado los devengados por la suma de 6,000 soles más intereses legales, requerido el cumplimiento bajo el apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico el acusado no ha cumplido; estos hechos se encuentran tipificado en el artículo 149° del Código Penal y la pena que se solicita es de un año de pena privativa de libertad, teniendo como medios probatorios la testimonial de Olga Luz Saez Berrospe y Helen Magaly Yale Saez, la Sentencia N° 07 de fecha 19 de setiembre de 2014 y la resolución N° 17 de fecha 28 de diciembre del 2015. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

23':58" El señor Juez, cede el uso de la palabra al abogado del actor civil para que proceda con

exponer sus alegatos de apertura en el presente Juicio Oral. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

24':01" El **abogado del actor civil**, Exhorta al procesado para que cumpla con el pago. **(Conforme queda grabado en audio y video)**

24':18 La **Defensa Técnica Necesaria del imputado**, Precisa que el pago de los S/.3600.00 soles se hizo en el juzgado y no en el acta de principio de oportunidad y que la voluntad de pago existe pese a los alto y bajos que se presenta el viene cumpliendo con el pago tal es así que en la fecha ha depositado la suma de S/.2000.00 soles y que a mediados de octubre se estaría cumpliendo con el pago total y en cuanto a la pena que es de un año solicitado por la fiscal solicito que se aplique la figura de reserva de fallo condenatorio ya que no sobrepasa los tres años de pena privativa de libertad comprometiéndose a cumplir las reglas de conducta de ser el caso. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

25':31" El señor **Juez**, pregunta a la defensa técnica que estando a lo escuchado por la defensa técnica se infiere que habría una posibilidad de acogerse a una conclusión anticipada de juicio. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

25':33" La **defensa técnica**, sí. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

25':37" El **Juez** pregunta al imputado si se siente inocente o culpable de los hechos. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

26':11" El **imputado** manifiesta que se considera responsable de los cargos que se le imputan, y solicita acogerse a la conclusión anticipada del Juicio. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

26':11" El Juez luego de explicarle los alcances de la institución jurídica de la conclusión anticipada de juicio oral pregunta a la fiscal si habría la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada de juicio. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

27':06" La **Fiscal**, sí. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

27':05" El señor **Juez**, estando a lo manifestado indica que recesará por breve término la presente audiencia a efectos de que las partes puedan arribar a una conclusión anticipada del Juicio, sin embargo, la fiscal refiere que ya se ha planteado la formula. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

27':18" El señor **Juez** cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a efectos de que indique la formula. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

27':22" La Representante del **Ministerio Público** indica que se ha logrado arribar a un acuerdo de conclusión anticipada de juicio oral proponiendo como formula la siguiente: la deuda que tiene es de S/.495.93 soles y la fecha de pago seria 15 de octubre en una sola cuota el mismo que deberá ser dividido entre las dos personas solicitando la imposición de reserva de fallo bajo reglas de conducta. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

27':52" El señor **Juez** pregunta al abogado del actor civil si se mantiene con el monto de S/.250.00 soles para cada uno por concepto de reparación civil el mismo que se va pagar el último día hábil de noviembre. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

28':01" El **abogado del actor civil**, sí. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

28':05" El **Juez** pregunta a la fiscal con respecto a la pena el abogado de la defensa ha solicitado reserva de fallo está de acuerdo con esa postulación. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

30':03" El señor **Juez**, estando a lo informado por los sujetos procesales intervinientes, procede a emitir la siguiente resolución. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

SENTENCIA DE CONCLUSION ANTICIPADA DE JUICIO ORAL

RESOLUCION N° 04

Callao, catorce de setiembre

Del año dos mil dieciocho. -

VISTO, el pedido en audiencia de las partes procesales de conclusión anticipada del juicio oral, postulando una fórmula consensuada entre aquellas, en los seguidos contra **YALE RUPAY MARCELINO RICARDO**, por la presunta comisión del delito contra la Familia – **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** - previsto en el primer párrafo del artículo 179° del Código Penal, en agravio de Olga Luz Saez Berrospe y Helen Magaly Yale Saez; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Los hechos objeto de conocimiento judicial, son los que se genera a raíz de que la ciudadana **OLGA LUZ SAEZ BERROSPE** formula una demanda ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao a efectos de que le asista en calidad de esposa y a favor de su menor hija Helen Magaly Yale Saez, hoy mayor de edad por el monto de S/.300.00 soles en forma mensual, mandato judicial que fue incumplido por **MARCELINO RICARDO YALE RUPAY** por lo que se generó una pensión líquida exigible en el periodo del mes de agosto 2014 a mayo 2015 para que cumpla con su obligación ascendente a S/.6000.00 soles y el monto de S/.95.93 soles por concepto de intereses legales, sin embargo, el acusado hizo caso omiso por lo que se remitió las copias al Ministerio Público quien dentro de sus facultades y conforme al Decreto Legislativo N° 1194, procedió a incoar proceso inmediato, por cuando la conducta ilícita atribuida al imputado, se encuentra tipificado dentro de los alcances del artículo 149° del Código Penal.

SEGUNDO: Habiéndose llevado a cabo el inicio del Juicio Oral, la formulación de cargos por parte de la Representante del Ministerio Público, alegatos de entrada de parte del abogado de la defensa así como del actor civil, y en el cual la Defensa Técnica del imputado no objetó la pretensión punitiva ni la pretensión resarcitoria del Ministerio Público, estando presente en esta sesión el propio acusado quien manifestó a viva voz, ser responsable de los hechos y estar de acuerdo con los alcances de la pretensión punitiva de la señora Fiscal, y ofreciéndose pagar la reparación civil que se imponga, haciéndosele presente también, los alcances de la Ley N° 28122 y la parte pertinente del artículo 372° del Código Procesal Penal, solicitó previa consulta con su Defensa Técnica Necesaria, la **CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO**, por lo que se ha postulado una fórmula consensuada.

TERCERO: En consecuencia, habiéndose determinado los hechos anteriormente vertidos y subsumida la calidad de dicha actividad desplegada por el imputado dentro de los alcances del primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, por lo tanto resultaría de aplicación, los alcances de las precitadas normas, vía la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO**, para ello las partes han postulado la siguiente fórmula consensuada: La propuesta de una reserva de fallo condenatorio respecto del acusado por el plazo de un año bajo reglas de conducta, teniendo en cuenta un depósito de S/.2000.00 soles efectuado en la fecha, debiendo pagar el saldo de devengados de S/.495.93 soles a ser pagados a más tarde el 15 de octubre del 2017, asimismo el pago de una reparación civil por S/.250.00 soles a favor de cada uno de las agraviadas los que serán pagados el último día hábil del mes de noviembre del 2017, todo ello bajo regla de conducta y bajo apercibimiento de procederse a la revocatoria de la presente decisión en caso de incumplimiento, al respecto, efectivamente se tiene en cuenta el postulado de la defensa técnica del acusado cuando menciona la posibilidad de una reserva de fallo, al respecto de manera coincidente la Fiscal ha solicitado dicho pedido y teniendo en cuenta que la norma del Código Penal en su artículo 62° establece ciertos

requisitos que debe observar la judicatura para que proceda dicho pedido y de aquello se tiene que efectivamente que el presente delito no está sancionado con una pena mayor a los tres años y ni con 90 jornadas de prestación de servicios, tampoco supera los dos años de inhabilitación es más contempla este tipo de pena, asimismo se observa la conducta del emplazado que apenas haber sido emplazado por esta judicatura ha cumplido con el pago de la mayor parte de los devengados determinados en el presente proceso, por lo que haciendo una prognosis se evidencia que el acusado no volvería incurrir en un delito doloso requisito indispensable para los efectos de la procedencia y estimación de un pedido de reserva de fallo, en consecuencia de ello estando de acuerdo a los postulados por las partes procesales concurrentes en la fecha y en estricto aplicación de los artículos 62° y siguientes del Código Penal, habiéndose determinado la responsabilidad del imputado tipificado en el artículo 149° del Código Penal, procediendo de acuerdo a la precitada Ley N° 28122, y en concordancia con lo señalado en el artículo 372° del Código Procesal Penal, y el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, que versa sobre la institución jurídica de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el suscrito a cargo del **TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, FALLA:**

1.- DECLARANDO LA CONFORMIDAD DEL ACUERDO ARRIBADO entre la representante del Ministerio Público, el acusado **MARCELINO RICARDO YALE RUPAY**, su defensa técnica necesaria y el defensor del actor civil, sobre los hechos, la responsabilidad penal, la reparación civil y forma de pago de los devengados, por lo que se le declara autor del delito contra la Familia – **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** - previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Olga Luz Saez Berrospe y Helen Magaly Yale Saez.

2.- Subsecuentemente conforme al artículo 62° del código Penal, en aplicación del principio de favorabilidad, se **DECLARA** la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** por el plazo de un año bajo la observancia de las reglas de conducta y siguiente del Código Penal, siendo las siguientes:

i) No cometer nuevo delito doloso,

ii) Comparecer cada treinta días a registrar su huella digital en el sistema biométrico de esta Corte Superior de Justicia del Callao y justificar sus actividades ante el Juzgado;

iii) Cumplir con el pago de la reparación civil, conforme a lo acordado, esto es, S/.250.00 soles para cada uno de las agraviadas los mismo que serán pagados en una sola cuota a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2017, asimismo el pago de los devengados restantes que son S/.495.93 soles a más tardar el 15 de octubre de 2018; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele las alternativas prevista en el artículo 66° del Código Penal en caso de incumplimiento que pueda acarrear la revocatoria de la presente decisión e imponerse una pena acorde con el delito.

3.- Se ordena registrar el fallo condenatorio en el registro correspondiente.

37':20" El señor Juez consulta a los sujetos procesales presentes si se encuentran conformes con la sentencia de conclusión anticipada antes emitida. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

37':24" Todos los sujetos procesales presentes manifiestan que se encuentran conformes con lo resuelto en la sentencia de conclusión anticipada antes emitida. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

38':12" El señor Juez, estando a lo conformidad manifestada por todos los sujetos procesales presentes, **DECLARA: CONSENTIDA** la sentencia de conclusión anticipada dictada; disponiéndose de que los actuados en su oportunidad serán derivados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución correspondiente. Finalmente, como se mencionó al inicio de la presente sesión se dispone el endoso del certificado de depósito judicial depositado en la fecha a favor de **Olga Luz Saez Berrospe**, siendo la 1.12

horas del día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia. Avocándose a la presente causa el señor Juez que suscribe la presente acta, y el Especialista de Audiencias por Disposición Superior. **(Conforme queda grabado en audio y video).**

Anexo 19. Resol 24, expediente 880-2014-0-0701-JP-FC-01

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00880-2014-0-0701-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : INGA MENDEZ RAFAEL MATEO
ESPECIALISTA : MARENGO ORTEGA MAYRA MASSIEL DEL CARMEN
DEMANDADO : YALE RUPAY, MARCELINO RICARDO
DEMANDANTE : SAEZ BERROSPE, OLGA LUZ
HELEN MAGALY YALE SAEZ ,

Resolución Nro. Veinticuatro

Callao, diecinueve de diciembre

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Al escrito 26983-2018: Presentado por la parte demandante; de la revisión de los actuados se advierte que mediante resolución veintidós se le notificó al demandado a fin de que cumpla con pagar el importe de la liquidación de devengados por concepto de alimentos, quien a la fecha ha hecho caso omiso a lo ordenado por esta Judicatura, por lo que de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso", corresponde **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO** mediante resolución veintidós: **REMITANSE COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO** a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Al otrosí: **TENGASE PRESENTE** en lo que fuera de Ley. Al escrito 26987-2018: **A CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO** la propuesta de liquidación de devengados por concepto de alimentos a fin de que absuelva lo pertinente dentro del tercer día de notificado con la presente resolución. Al escrito

Anexo 20. Resolución N°26, expediente 880-2014-0701-JR-FC-01

EXPEDIENTE :0880-2014-0-0701-JR-FC-01
SECRETARIO :MATOS RIOS, CARLOS E.
MATERIA :ALIMENTOS

Resolución Nro. 26

Callao, ocho de julio

Del dos mil diecinueve

DADO CUENTA: Con escrito N° 15088-2019 presentado por demandante, al **Principal:** téngase presente. **Autos y Vistos y Atendiendo;**

Primero: Que, conforme es de verse de la liquidación de pensiones devengadas practicada por Secretaria se tiene que las mismas son desde el mes de **OCTUBRE DEL 2016 A DICIEMBRE DEL 2018 por la suma total de S/. 16,629.05 Soles** incluido intereses.

Segundo: Que corrido traslado a las partes, el demandado no lo observa, pese a estar debidamente notificado;

Tercero: Que, en consecuencia, por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE;**

APROBAR la suma de S/. 16,629.05 Soles incluido intereses; por concepto de alimentos devengados desde el mes de OCTUBRE DEL 2016 A DICIEMBRE DEL 2018 y REQUIERASE al demandado a fin de que cumpla con el pago respectivo de la suma aprobada en la presente resolución, otorgándose el plazo de tres días de notificado al demandado a fin de cumpla con el mandato, bajo apercibimiento de proceder conforme a ley, debiendo solicitarlo la accionante. **NOTIFIQUESE al demandado a su Casilla Electrónica y al domicilio real.**

Anexo 21. Cargo de ingreso de del expediente N°529-2019-0-0701-JR-PE-03

CORTE
GALLAO
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES)
Cargo de Ingreso de Expediente

Pag 1 de 1

s

Cod. Digitalizacion: 0000037545-2019-EXP-JR-P

Expediente : 00529-2019-0-0701-JR-PE-03 F.Inicio : 11/02/2019 12:41:
Juzgado : 3° JUZGADO DE INVESTIGACION F.Ingreso : 11/02/2019 12:41:
Especialista: PREPARATORIA - PROC. FLAGRANCIA
ZAVALETA CALLA CESAR AUGUSTO
Origen : F.Exp.Orig: 00/00/00
Tipo : COMUN
No. Ing : REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION Folios : 4
Especie : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Monto : .00
Judicial : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Tasas : SIN TASAS

Objeto : FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Actuación :

VIADO YALE RUPAY, MARCELINO RICARDO

ADO SAEZ BERROSPE, OLGA LUZ

TO: Art. 122-B.2.4 - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar